

377  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" ARAGON "

LA REGULACION LEGISLATIVA DE LA  
PERSONALIDAD EN EL PROCESO MERCANTIL  
MEXICANO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

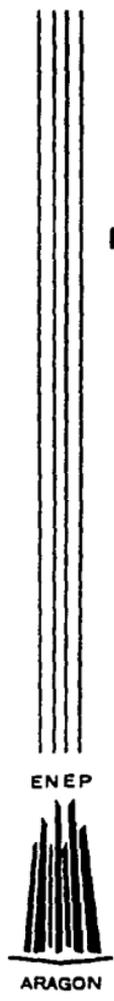
P R E S E N T A:

**MARIO VAZQUEZ OSORIO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1994



ENEP



ARAGON



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA REGULACION LEGISLATIVA DE LA PERSONALIDAD  
EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.**

A MIS PADRES,

A MIS HERMANOS,

A MI ESPOSA,

A MIS HIJOS,

QUE ME APOYARON EN LA CULMINACION  
DE ESTE TRABAJO.

A TODOS LOS PROFESORES  
DE QUIENES RECIBI SUS ENSEÑANZAS  
EN LA E.N.E.P. "ARAGON".

AL H. JURADO,  
QUE TENGA A BIEN EXAMINARME.

LA REGULACION LEGISLATIVA DE LA PERSONALIDAD  
EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

I N D I C E

Introducción..... 5

CAPITULO PRIMERO

SINOPSIS HISTORICA DE LA PERSONALIDAD  
EN EL DERECHO PROCESAL.

1.1.- En la Edad Media..... 9  
    1.1.1.- Sus orígenes ..... 9  
    1.1.2.- Los Mercaderes, sus Corporaciones  
        y Tribunales..... 13  
1.2.- En México ..... 20  
    1.2.1.- En la Epoca Prehispánica ..... 20  
    1.2.2.- Los Consulados en la Epoca Colonial ..... 24  
    1.2.3.- México Independiente ..... 26  
    1.2.4.- Los Primeros Códigos de Comercio ..... 28

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO Y EL PROCESO  
MERCANTIL MEXICANO.

2.1.- Definición de proceso, procedimiento y juicio ..... 35  
2.2.- Sobre el juicio mercantil ..... 43  
    2.2.1.- Carácter de la materia mercantil ..... 43  
    2.2.2.- La jurisdicción concurrente ..... 45  
    2.2.3.- El procedimiento convencional ..... 48  
    2.2.4.- La supletoriedad ..... 52  
    2.2.5.- Diferencias entre el procedimiento civil  
        y mercantil ..... 56  
2.3.- Sobre el proceso mercantil ..... 58  
    2.3.1.- Las formalidades judiciales ..... 58

---

2.3.2.-	Notificaciones y exhortos.....	68
2.3.3.-	Los términos judiciales.....	87
2.3.4.-	Las costas.....	93
2.3.5.-	La competencia.....	104
2.3.6.-	Impedimentos, recusación y excusas.....	108
2.3.7.-	Reglas generales sobre las pruebas.....	114
2.3.8.-	La sentencia.....	121

### CAPITULO TERCERO

#### ANALISIS JURIDICO-LEGISLATIVO DE LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

3.1.-	Concepto de personalidad.....	125
3.2.-	Disposiciones legales de la personalidad contenidas en el Código de Comercio.....	126
3.2.1.-	Representación del ausente por el Ministerio Público.....	127
3.2.2.-	La Gestión Judicial.....	128
3.2.3.-	Representación en caso de litisconsorcio.....	131
3.2.4.-	Documentos que acreditan la personalidad.....	133
3.3.-	Disposiciones legales de la personalidad contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	137
3.4.-	Disposiciones legales de la personalidad contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal aplicables supletoriamente.....	141
3.5.-	Disposiciones legales de la personalidad contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicables supletoriamente.....	143
	CONCLUSIONES.....	148
	DOCTRINA.....	153
	LEGISLACION.....	155
	OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	155

## INTRODUCCION

La personalidad jurídica, entendida ésta como la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, con consecuencias en el ámbito del Derecho, representa el eje central de nuestro estudio interfiriéndola en el proceso mercantil mexicano.

Toda vez que en el Código de Comercio el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, contiene, en el título primero, referente a disposiciones generales, un Capítulo II, denominado "De la personalidad de los litigantes", integrado por los artículos del 1056 al 1062, resultan ser insuficientes legislativamente para regir el tema de la personalidad jurídica, por lo que en atención del principio de la supletoriedad, se logra un mediano éxito en su aplicabilidad, por presentar características especiales el proceso mercantil.

Así pues, con nuestro jurídico intitulado "La Regulación Legislativa de la Personalidad en el Proceso Mercantil Mexicano", pretendemos examinar en lo posible, sus normas que lo rigen, para demostrar que su regulación es insuficiente, originando con ello la aplicación supletoria de otros instrumentos jurídicos, como son el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la Ley General de Sociedades -

Mercantiles, que contienen normas reguladoras de la personalidad jurídica aplicables al proceso mercantil.

Así pues, si tomamos en cuenta que nuestro vigente Código de Comercio es una de las leyes más antiguas, pues lleva más - de un siglo de existencia jurídica (1899-1993) comprendemos -- que resulta obsoleto y anacrónico, por cuanto a hace sus disposiciones que fueron tomadas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California del año de 1884, y que a pesar de ello, el legislador no ha hecho nada al respecto, --- siendo que los doctrinarios mercantilistas han fracasado en su intento de ser escuchados para que nuestro Código de Comercio\_ sea renovado, o actualizado, y vaya a la vanguardia jurídica - de otros que constantemente son revisados, como es el caso del Código de Comercio Italiano.

Por tanto, sirva esta nota introductoria como una mera referencia de nuestro tema que abordamos, con el firme propósito de percatarnos de la deficiente regulación de la personalidad\_ jurídica contenida en el Código de Comercio Mexicano.

**CAPITULO PRIMERO**  
**SINOPSIS HISTORICO DE LA PERSONALIDAD**  
**EN EL DERECHO PROCESAL.**

**CAPITULO PRIMERO**  
**SINOPSIS HISTORICO DE LA PERSONALIDAD**  
**EN EL DERECHO PROCESAL.**

**1.1.- En la Edad Media.**

1.1.1.- Sus orígenes.

1.1.2.- Los Mercaderes, sus Corporaciones  
y Tribunales.

**1.2.- En México.**

1.2.1.- En la Epoca Prehispánica.

1.2.2.- Los Consulados en la Epoca Colonial.

1.2.3.- México Independiente.

1.2.4.- Los Primeros Códigos de Comercio.

## 1.1.- EN LA EDAD MEDIA.

### 1.1.1.- SUS ORIGENES.

La historia de algo no se escribe de una vez por todas; -- tampoco la historia del derecho, o la de una de sus partes como el derecho procesal mercantil.

No obstante, "el Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la denominada - Edad Media."(1)

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, marca el principio de la Edad Media, y sólo puede hablarse, propiamente, de derecho sustantivo y procesal mercantil en relación con aquellas sociedades donde ha estado en vigor un específico grupo de normas cuya función exclusiva ha sido la de regular la actividad comercial. Si estamos de acuerdo con este punto de -- vista, como parece razonable, debe admitirse que la civiliza-- ción romana, a pesar de conocer un tráfico comercial incluso -- floreciente, no tuvo un derecho mercantil. En este sentido, el jurista alemán L. Goldschmidt expresa que le "repugna totalmen-

---

1.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 5a. edición. México, 1991. p. 1.

te de una rama especial del derecho reguladora del comercio, incluso si afecta a la actividad industrial exclusivamente."(2) - Siguiendo sus ideas jurídicas, escudriñamos que esta "repugnancia" se basa, según este tratadista, en la exigencia de igualdad jurídica en la sociedad romana, que, como sabemos, es históricamente contraria a cualquier derecho especial, pues "el origen y el desarrollo lógico (de esa idea) se debe a la enérgica tendencia (de los romanos) hacia la abstracción y la centralización, de la que son ejemplos la noción de persona (personalidad privada y luego igualdad de todos los sujetos libres) y la noción de cosa (cosa material)."(3)

La propia literatura y experiencia jurídica del *ius honorarium* y del *ius gentium*, que contribuyó, el primero con su elasticidad y el segundo con su universalidad, a la satisfacción de las exigencias de un activo y amplio mercado económico, no produjo, sin embargo, la diferenciación a que aludimos. Esto es, - un derecho mercantil diferenciado, diverso del derecho que regula las relaciones no comerciales, sólo aparece en la Edad Media y, en concreto, según la fecha aceptada generalmente, en el siglo XII. Surge, precisamente, en una sociedad de intercambios - limitados, como es la sociedad feudal, en un marco, dominado todavía por la economía señorial, que representaba todo lo contrario de una economía llena de cambios.

- 
- 2.- Goldschmidt, L. Las Modernas Direcciones del Derecho. (Traducción al castellano por Guillermo Bonell). Ediciones Zeus. 3a. edición. España, 1982. p. 43.
- 3.- Goldschmidt, L. Las Modernas Direcciones del Derecho. Ob. - Cit. p. 50.

Con el transcurrir del tiempo y un aumento en la actividad económica, no existe una explicación de la ausencia de normas legales sobre el derecho mercantil, tanto sustantivo como procesal, más sin embargo, con el nacimiento del capitalismo, con -- sus cambios sociales y políticos, originan que las relaciones comerciales se auxilién del derecho común para ser aplicadas en en los litigios mercantiles, pero que en definitiva y en poco -- tiempo, fueron insuficientes, pues los estudiosos del derecho -- se percataron de que había nacido con el derecho mercantil un -- derecho especial frente al derecho común o civil, que no era -- producto del capricho o del azar, sino de la natural consecuencia histórica del desenvolvimiento del comercio y de la insuficiencia del derecho civil para regular la multitud de nuevos hechos económicos que ese desenvolvimiento fue creando.

El desarrollo del tráfico comercial y el ascenso de la -- burguesía aunado con el engrandecimiento de zonas urbanas, origina un nuevo concepto de empresa y empresario así como de su -- propia organización comercial. Por estas razones, el derecho -- procesal mercantil sólo nace cuando los mercaderes son capaces -- de fundar sus propios mercados y existen excelentes condiciones, ausentes hasta entonces, para que la persona o sujeto de las relaciones comerciales se convierta en clase política activa, no -- sólo económicamente y, por tanto, capaz de realizar una influen

cia decisiva sobre la regulación jurídica del ámbito comercial.

Estas condiciones presentadas gracias a las transformaciones políticas promovidas por la clase burguesa, originan situaciones que no existían en la sociedad romana, en donde tanto el comercio como el artesanado, estaban al servicio del latifundio, y por tanto, era imposible referirlos a una clase capaz de representar un papel político autónomo (los mercaderes estaban, - incluso, marginados, social y políticamente, excluidos, como se sabe, de muchos cargos públicos). Las condiciones se dan mucho más tarde, entre los siglos XI y XII, y se generan a partir de la crisis del sistema feudal, en el orden político, y de la economía señorial, en el orden económico. Estas condiciones se determinan a medida que el declinar de la economía señorial permite un resurgimiento del tráfico y toma forma una nueva clase de mercaderes, a quienes la crisis interna del sistema feudal permite campos de acción no solo en el terreno de la iniciativa -- económica, sino también político y jurídico, jamás conocidos -- hasta entonces.

El nuevo grupo social puede constituir organizaciones de clase propias, como son las corporaciones, y el sistema comunal les permite fundar sus propias estructuras políticas, mediante las cuales puede desarrollar su condición de clase y ejercitar

una función dirigente sobre las demás clases sociales.

Este proceso de ascenso político da origen a un nuevo derecho privado congénito con los intereses de la nueva clase, distinto de cualquier otro derecho que hubiese normativizado anteriormente la actividad mercantil y totalmente diverso del derecho procesal civil romano, que precisamente resurgía en esa época: se trata del ius mercatorum, es decir, lo que nosotros conocemos hoy en día como derecho mercantil, en su doble norma: sustantivo y adjetivo o procesal.

#### 1.1.2.- LOS MERCADERES, SUS CORPORACIONES Y TRIBUNALES.

El renacer del tráfico comercial europeo y la aparición de una nueva clase de mercaderes, a partir del siglo XI, se explican por la reapertura de las vías comerciales en el norte y en el sur de Europa, esto se debe como "resultado de un agente externo: gracias al contacto que mantuvieron estos dos puntos (Venecia y la Italia meridional, y la costa flamenca) con el comercio extranjero, este agente se pudo manifestar y propagar."(4)

Sin embargo, esto no basta para comprender la decadencia de la clase feudal (con la apertura de las vías de comerciales habría podido conseguir un beneficio parecido al que obtuvieron

4.- Pirenne, Henry. Las Ciudades de la Edad Media. (Traducción al castellano de F. Calvo). 2a. edición. Editorial Alianza. España, 1975. p. 31.

los antiguos latifundistas), ni da carácter particular de la -- nueva clase mercantil que, a diferencia de la vieja, es una clase políticamente activa: la clase que dirige el desarrollo económico. La crisis del sistema feudal, a la que se vincula directamente la fortuna de los nuevos mercaderes, vino determinada - por razones internas. La ineficacia de la economía señorial y - la baja productividad del trabajo servil, unidas a la creciente necesidad de renta que tenía la clase dominante, son las causas de esta crisis.

Entre aquellos que se desvinculan de la servidumbre feudal se halla no sólo los vagabundos y mendigos, sino también un elemento económicamente activo: los mercaderes ambulantes, que viajan en caravanas por razones de seguridad, que trafican entre - las diversas cortes señoriales o entre éstas y las nuevas rutas comerciales extraeuropeas, adquiriendo y revendiendo, y que obtienen los mayores beneficios de la enorme desproporción exis--tente entre el precio de los productos en los lugares de producción y el precio de los mismos en los lugares de consumo.

A esta primera generación de mercaderes ambulantes se debe la formación de un originario capital comercial, premisa necesaria del desarrollo sucesivo. Sin embargo, se mueven todavía en - el contexto de la economía señorial; pues el tipo de comercio -

que realizan lo exige. El modo de producción feudal, al separar el productor del consumidor, es la fuente de los beneficios. La segunda generación de mercaderes ya no será ambulante; se organizará establemente en la ciudad. Es la generación que será la artífice de un nuevo modo de producción basado en una nueva forma de comunidad política.

De este modo, en aquella época, se puede hablar de la primera etapa del derecho procesal mercantil en atención de que es estaba principalmente constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, de tal suerte que los aspectos procesales los podemos resumir de la siguiente manera: "Existía un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar que hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento era brevísimo, todo litigio debía ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volvían a su lugar de origen, o se dirigían a la próxima feria. El demandado no podía oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia era inmediatamente ejecutable, pues la apelación no producía efectos suspensivos."(5)

---

5.- Zamora Pierce, Jesús. El Pasado del Proceso Mercantil. --- (Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo). - U.N.A.M. México, 1987. p. 73.

En una segunda etapa del derecho mercantil y de su proceso quedan en manos de las corporaciones de los comerciantes, "nacidas de aquel espíritu de asociación que a la sazón estaba sobre todo, como que era la única fuerza que podían oponer los trabajadores libres de las ciudadades contra el despotismo vejatorio de los señores feudales. Haya sido por la mayor copia de riquezas e influjo de que gozaban, o bien por considerarse íntimamente ligada al buen éxito de sus empresas la prosperidad de aquellos pueblos, las corporaciones de comerciantes no tardaron en colocarse sobre las demás, asegurándose las primeras el más firme reconocimiento de sus privilegios y derechos. Diéronse de este modo sus propios ordenamientos, que libremente regulaban su acción administrativa, legislativa y judicial."(6)

Así pues, surgió, en forma espontánea, un nuevo derecho, - constituido primero por la costumbre, formalizado después con ciertas leyes escritas, que recibieron el nombre de estatutos, y cuyo conjunto forma el llamado derecho estatutario.

Sus estatutos no eran eficaces sin la aprobación de la corporación mercantil y podían ser modificados por ella; en cambio, los estatutos de ésta vinculaban directamente a los artesanos, que a estos efectos eran considerados mercaderes, y los sometían a los cónsules de las corporaciones, sujetándolos a los am

---

6.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 8a. edición. México, 1977. p. 26.

plios poderes de policía de los órganos corporativos, que vigilaban la observancia de las disposiciones estatutarias, y a la jurisdicción de los tribunales mercantiles.

La corporación establece, a través de sus propios estatutos, una reglamentación de las relaciones comerciales que será vinculante no sólo para los comerciantes, miembros de la corporación (artesanos incluidos), sino también para los terceros, - no comerciantes, que establecen relaciones con aquéllos. La corporación crea, en su propio seno, jurisdicciones mercantiles, - desarrolladas por jueces-comerciantes, que además de ser competentes en las controversias legales entre comerciantes, conocen las causas entre comerciantes y no comerciantes.

En este momento, el derecho mercantil (procesal y sustantivo) nace como un derecho creado directamente por la clase mercantil, sin mediación de la sociedad política; nace como un derecho impuesto en nombre de una clase, y no en nombre de la comunidad en su conjunto.

Así, varias eran las funciones de las corporaciones, como son la de organizar y presidir los mercados y las ferias; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la se-

guridad de las comunicaciones, y, por último, como función im--portantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios."(7)

El tribunal mercantil es el único tribunal competente para juzgar las causas comerciales, con tal que sea comerciante una\_ de las partes; el no comerciante o el extranjero, que renunciara a la jurisdicción mercantil, perdía para el futuro el dere--cho de invocar en su favor el ius mercatorum (derecho mercader) y la jurisdicción mercantil, y en algunas ciudades quedaba inca\_ pacitado para realizar cualquier tipo de comercio con miembros\_ de la corporación mercantil.

Las fuentes más certeras del derecho procesal mercantil -- eran los estatutos de las corporaciones mercantiles, la costum--bre y la jurisprudencia de la "curia" de los comerciantes. En - los estatutos confluían varios materiales normativos: el jura--mento de los comerciantes, elegidos cónsules de la corporación, que contenía el programa de su mandato, las deliberaciones del\_ consejo formado por comerciantes ancianos y de las asambleas ge\_ nerales de los comerciantes, y también los principios consolida\_ dos por la costumbre y la jurisprudencia; al mismo tiempo, una\_ magistratura de comerciantes, llamados estatutarios, se ocupaba de la compilación de los estatutos y de su puesta al día. La --

---

7.- Zamora Pierce, Jesús. El Pasado del Proceso Mercantil. Ob. Cit. p. 74.

costumbre nacía de la constante práctica contractual de los comerciantes: la modalidad contractual, que consideraban ventajosa, se convertía en derecho; las cláusulas contractuales se transformaban, una vez generalizadas, en el contenido legal del contrato. Por último, los comerciantes, designados por la corporación, componían los tribunales que decidían las controversias comerciales.

En proceso mercantil, en síntesis, era el siguiente: "Guída por dichos estatutos, y por los usos, la justicia se administró en primera instancia por cónsules, en la residencia del consulado, las más veces con asistencia de un jurisconsulto o de dos comerciantes. Procedíase sumariamente, con términos brevísimos de dos o tres días, siguiendo en todo una equidad. En persona debían comparecer los litigantes, pues estaba prohibida la asistencia de abogados y patronos. Cuando estimaba el tribunal que la causa había quedado suficientemente instruida, se apresuraba a cortar toda discusión mediante su sentencia." (8) Lo característico de este proceso mercantil, es que el comerciante o quien se sujetaba a la jurisdicción mercantil, tenía que presentarse en persona, sin representación alguna de ninguna otra persona.

---

8.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Ob. Cit. p. 28.

## 1.2.- EN MEXICO.

### 1.2.1.- EN LA EPOCA PREHISPANICA.

Poco o nada es lo que hoy en día conocemos de nuestro derecho prehispánico anterior a la llegada de la conquista de los - españoles, debido principalmente a que el sistema jurídico ---- prehispánico era consuetudinario, lo cual hace, si no se pone - en escrito, que el mismo tiende a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la Conquista; y por último, la escasa información fidedigna con que contamos en lo referente a las últimas décadas anteriores a la misma Con--- quista. En base a este brevísimo planteamiento, y para fines de nuestra exposición, nos apoyaremos en las opiniones más destacacadas de diferentes tratadistas que se han esforzado por esclarecer (aunque por meros indicios) sobre el derecho procesal mer-- cantil de aquella época.

Así, resulta innegable que, a la llegada de los conquista- dores españoles, existía en Tenochtitlan la práctica del comer- cio en forma organizada y reglamentada. Este lugar, afluían toda clase de productos provenientes de los tributos impuestos a a los pueblos sometidos por los aztecas, así como los procedentes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profe

sionales llamados pochtecas.

En Tenochtitlan existieron mercados en cuando menos los -- cuatro puntos cardinales que integraban su territorio: Cuepopan, Atzacualco, Mayotlan y Teopan. La celebración del tianguis tenía lugar los días que las necesidades lo requerían, de las primeras horas de la mañana hasta pasado el medio día, y de cinco\_ en cinco días había un mercado mayor o macuillitianquiztli, al\_ que afluyó un mayor número de personas, pues además de ofrecer\_ mercancías más abundantes y variadas, se atribuía al día el carácter de festividad. En los sitios cercanos, para no perjudi-- carse unos con otros, el mercado mayor se verificaba en diferen\_ tes días y en lugares como Tizccoá y Tuzpa, dicho mercado mayor se celebraban de veinte en veinte días.

Además, había también mercados especializados, en donde solamente se tratificaba con un número limitado de géneros. Así, \_ cobraron fama los mercados de esclavos de Azcapotzalco; el de \_ joyas, piedras preciosas y plumas de Cholollan; el de ropa, jí\_ caras y loza de Texcoco; el de pájaros de Tepeyac, entre otros.

Al dado de los pequeños y medianos comerciantes que normal\_ mente acudían en rotación a los mercados los días de plaza ma\_ yor, existieron numerosas agrupaciones integradas por comercian\_

tes poderosos (pochtecas) dedicados al comercio exterior.

Los aztecas practicaban contractualmente el trueque y la compra-venta, como medio para concluir transacciones, así como el préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o comodato; del depósito de garantía o prenda; y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra.

En cuanto a los tribunales mercantiles aztecas, nos explica el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, que "sólo sabemos que --- eran diferentes de las observadas en cuestiones civiles y que --- había un tribunal especial para los mercaderes, establecido en Tlaltelolco. Además de este tribunal, había un juez ambulante --- llamado pochtecatl, que recorría los mercados, conociendo en todos los conflictos que surgían entre los compradores y los vendedores, y fallando de acuerdo con las costumbres previamente establecidas." (9)

Ampliando estas ideas, podemos decir, que para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los comerciantes, así --- como para asegurar el orden del mercado, evitando engaños, abusos y robos, existía un tribunal de comercio (pochtecatlahto--- can) del que dependía una especie de comisario o alguaciles --- (tianquizpantlayacaque) que deambulaban por la plaza observando

---

9.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1985. pp. 132 y 133.

que las transacciones se verificaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado. El tribunal tenía su tepan o palacio propio dentro de la plaza y estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las disputas que se presentaban y conocer de las faltas y delitos cometidos en el mercado. Al presentarse algún conflicto de orden legal, los comerciantes interesados eran conducidos al tribunal, quien encomendaba a tres magistrados que se turnaban sin cesar, el conocimiento y resolución de la causa, dictando sentencia sin dilación e imponiendo a la vez, en caso de faltas o delitos, severas sanciones que comprendían incluso la pena de muerte. Así, quien pedía fiado o prestado y no pagaba o devolvía lo obtenido, era condenado a la esclavitud; el robo merecía la pena de muerte, la que se ejecutaba mediante apedreo en el mismo tianguis.

Con sobrada razón dice el maestro Jesús Zamora Pierce que los tribunales mercantiles aztecas "eran competentes aun en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la ostentaban semejantes tribunales en Europa..., habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse conforme a leyes privativas y ante tribunales especiales."(10)

---

10.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ob. Cit. pp. 12 y 13.

### 1.2.2.- LOS CONSULADOS EN LA EPOCA COLONIAL.

A partir de la conquista española en Mesoamérica, se creó el Consulado de México por Cédula Real de Felipe II, el 15 de junio de 1592, que fue confirmada por otra de 8 de noviembre de 1594. Dicho Consulado, cuyo funcionamiento se basó en los de -- Burgos y Sevilla, formuló sus propias ordenanzas que fueron con firmadas el 20 de octubre de 1604, por Felipe III, que dispuso la creación de un tribunal consular, cuya competencia se extendió a las provincias de la Nueva España, Guatemala y Yucatán; y cuya competencia comprendía cuentas de compañías, consignaciones, fletamentos y seguros, riesgos, averías, daños, quiebras, fletes y otras contrataciones tocantes y convenientes a dicho comercio.

La jurisdicción y competencia del Consulado de México se ejercito dentro de los territorios ya indicados, con las limitaciones establecidas en el auto de vista del Consejo Real de 19 de junio de 1603, sobre los mercaderes en asuntos de comercio o relacionados con él, sin que pudiera extender su competencia, a pleitos y diferencias entre civiles o entre mercaderes por asuntos ajenos al tráfico mercantil; en caso de litigios entre un mercader y un civil con motivo de un negocio comercial, si el mercader era un demandado conocía del juicio un tribunal consu-

lar, y en caso inverso, si el mercader era quien demandaba, la resolución era de la competencia de un tribunal ordinario.

Formaban el consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios.

Como es sabido, la función más importante del Consulado de México, desde el ángulo del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios de orden mercantil.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. No se admitían los formalismos, otorgaban a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos; la personalidad de las partes se acreditaba con el hecho ser comerciantes inscritos en el propio Consulado, por ello se prohi-

bía a las partes que se asistieran de abogados o de cualquier otro representante.

Durante esta época, existieron otros Consulados como el de Veracruz, Guadalajara y Puebla, que operaban en los mismos términos que el anterior Consulado, con la excepción de la jurisdicción con que estaban facultados.

### 1.2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Consumada la Independencia en el año de 1821, y ante la imposibilidad de sustituir completamente las leyes españolas, siguieron estando vigentes las disposiciones legales de los Consulados.

Poco tiempo después, por decreto de 16 de octubre de 1824, el Congreso General Constituyente ordenó la supresión de los -- Consulados y estableció en el artículo 69 del referido decreto, que solamente ante los jueces de letras se tramitarían los negocios mercantiles en sus respectivos casos; los funcionarios --- asistentes seran únicamente comerciantes. El proceso mercantil\_ es idéntico al que se practicaba en los Consulados.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 1841, Antonio López\_

de Santa Anna, como Presidente Provisional de la República Mexicana, expidió un decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Dichos tribunales mercantiles se integraban por un presi--dente y dos colegas, todos ellos comerciantes, nombrados anualmente por el Gobierno de sus respectivos departamentos. Cono---cían de negocios comerciales como las compras y permutas de frutas y mercaderías hechas con propósito de lucro; los giros de -letras de cambio, pagarés y libranzas, y todos los negocios emanados de cualquier actividad lucrativa.

En todo juicio ejecutivo mercantil se iniciaba con una fase conciliatoria entre las partes, y de no lograrse un acuerdo\_ satisfactorio, se iniciaba la litis cuya tramitación era por escrita. Presentada la demanda era contestada por el demandado; -se oponían excepciones y se reconvenía; se establecía un período probatorio, así como la publicación de probanzas y alegatos, después de lo cual se dictaba la sentencia.

Finalmente, resulta importante hacer notar que el decreto\_ permitía ya a los litigantes servirse "del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos, aunque suintervención no era forzosa."(artículo 61) En este decreto ya -

no era necesaria la presencia de las partes, sino que podían optar por la representación a través de abogados u hombres letrados como se les conocía.

#### 1.2.4.- LOS PRIMEROS CODIGOS DE COMERCIO.

Nuestro primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces Presidente de la República Mexicana, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que la "Nación" le confirió, de gobernar libremente mientras se reunía un Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución Federal.

Este Código de Comercio tuvo la influencia directa del Código de Comercio Español de 1829, de las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 15 de noviembre de 1841.

Su contenido lo componen 1091 artículos distribuidos en cinco libros, denominados, respectivamente: De los comerciantes y agentes de fomento; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las quiebras; y De la administración de justicia de los negocios de comercio.

En cuanto a los tribunales mercantiles, se disponía que se establecerían en la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tuvieran un movimiento mercantil bastante, a juicio del Supremo Gobierno, con jurisdicción en el territorio donde la -- ejerceran los jueces civiles de primera instancia que residieren en el mismo lugar del tribunal. Cada tribunal lo integraba un presidente, que debía ser abogado titulado y dos "colegas" -- comerciantes, los cuales eran designados por el "gobierno de la nación", dentro de los propuestos en las ternas que para el -- efecto formulaban los comerciantes de cada plaza (artículos 925 al 941). Como se observa, los tribunales civiles tenían competencia en materia mercantil, y el presidente del tribunal tenía que ser un abogado titulado, y no simplemente un comerciante, lo cual garantizaba la aplicación del derecho a los casos concretos presentados.

La tramitación de los juicios era esencialmente escrita, y se iniciaba con la demanda, de la que se corría traslado al reo para que la contestara en un término perentorio de cinco días; se oponían excepciones y se reconvenía. Contestada la demanda, las partes eran citadas para conciliarlas, de no llegarse a un acuerdo, se continuaba con el juicio, y se recibían las pruebas por un término suficiente y no mayor de sesenta días, concluido

el cual se hacía la publicación de las probanzas; a continua---  
ción se formulaban los alegatos de buena prueba, citándose des-  
pués a las partes para oír sentencia, la cual debía pronunciar-  
se dentro de los quince días siguientes a la citación. (artícu-  
los 954 al 977).

En cuanto a la posibilidad de intervención y representa---  
ción de las partes por abogados en juicios mercantiles, el Códig  
o de Comercio dispuso que todas las personas con capacidad pa-  
ra comerciar podían comparecer a juicio como actores o reos, --  
siendo libres "para servirse o no del ministerio de letrados en  
defensa y exclusivamente de sus derechos."(Artículos 1071 al --  
1074).

Tiempo después, el Gobierno de la República consideró que\_  
el Código de Comercio de 1854, emanado del centralismo, era ina-  
decuado para el sistema federal que regía en el país, por lo --  
que el 30 de agosto de 1867 ordenó se formara una comisión en--  
cargada de formular las nuevas bases generales de la legisla---  
ción mercantil; sin embargo los inconvenientes políticos retra-  
saron dicho proyecto.

Para el año de 1883, después de interrumpidos debates, dan  
origen a las nuevas bases del Código de Comercio de 1884.

Este ordenamiento de carácter mercantil se caracteriza debido a que por vez primera, su jurisdicción es de orden federal. Este Código se estructuró siguiendo el mismo orden que el Código de Comercio anterior, pero aumentando sus numerales que en su totalidad eran 1619. En cuanto al proceso mercantil y la personalidad no hay innovación alguna.

El tercer Código de Comercio y que se encuentra vigente en nuestro derecho positivo, fue expedido el 15 de septiembre de 1889; y en su elaboración se tomó como modelo el Código de Comercio Español de 1885, el Código de Comercio Italiano de 1882, y el Código de Comercio Mexicano de 1884. Originalmente, este último Código en cita, lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco Libros, intitulados: Título preliminar y de los comerciantes; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las quiebras; y, De los juicios mercantiles.

Por lo que respecta al tema que nos interesa, encontramos que en el Libro Quinto, se regulaban los juicios mercantiles -- conteniendo disposiciones de carácter general y especiales relativas a los juicios ordinarios, juicios ejecutivos y el procedimiento especial de quiebra.

El proceso mercantil sigue la misma tramitación que el Cód-

digo anterior, conservando de igual modo su jurisdicción federal. Además opera la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa en un caso concreto.

Con respecto a la intervención de abogados en los juicios mercantiles y la personalidad, el Código establece que no es necesaria su asistencia a los litigantes, pero si los ocupan y -- hay condenación en costas, sólo se pagarán a los que tengan título. La capacidad de las partes es suficiente para la personalidad de las partes. (artículos 1082 y 1083).

De las disposiciones originales hasta la fecha actual, se conservan en vigor disposiciones relativas a los comerciantes - (excluyendo a las sociedades) y a sus obligaciones; algunos contratos, como la comisión mercantil, depósito, préstamo y compra venta y transporte terrestre; y lo referente a los juicios mercantiles. En sustitución de las disposiciones derogadas, se han promulgado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - de 26 de agosto de 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, entre otros.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO Y EL PROCESO**  
**MERCANTIL MEXICANO.**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO Y EL PROCESO**  
**MERCANTIL MEXICANO.**

- 2.1.- Definición de proceso, procedimiento y juicio.
- 2.2.- Sobre el juicio mercantil.
  - 2.2.1.- Carácter de la materia mercantil.
  - 2.2.2.- La jurisdicción concurrente.
  - 2.2.3.- El procedimiento convencional.
  - 2.2.4.- La supletoriedad.
  - 2.2.5.- Diferencias entre el procedimiento civil y mercantil.
- 2.3.- Sobre el proceso mercantil.
  - 2.3.1.- Las formalidades judiciales.
  - 2.3.2.- Notificaciones y exhortos.
  - 2.3.3.- Los términos judiciales.
  - 2.3.4.- Las costas.
  - 2.3.5.- La competencia.
  - 2.3.6.- Impedimentos, recusación y excusas.
  - 2.3.7.- Reglas generales sobre las pruebas.
  - 2.3.8.- La sentencia.

## 2.1.- DEFINICION DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Por lo que concierne al término proceso, proviene del latín "procesus", que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. Pero dentro de sus múltiples acepciones "deriva de "procedere" que significa avanzar, camino o recorrer, - trayectoria a seguir hacia un fin propuesto."(11)

El proceso es un término genérico que se aplica al desarrollo dinámico de cualquier fenómeno en fases sucesivas; entonces se habla de proceso físico, químico o biológico, entre otros.

Lo anotado con antelación se refiere propiamente al proceso en general y a nosotros nos interesa conocer que es el proceso jurídico. Por ello, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Por consiguiente, al aplicar este término en el marco judicial, el proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una sentencia definitiva.

Para el maestro Eduardo Pallares, el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u obje-

---

11.- Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, - 1959. p. 128.

to que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la propia institución de que se trata."(12)

De esta lectura podemos advertir primeramente una nota --- esencial: que el proceso jurídico es una especie del género proceso que se distingue por la finalidad con la cual se realiza; y esa finalidad es la misma que persigue el Derecho -que a nuestro modo de ver- es la justicia, la equidad y la seguridad jurídica en una sociedad. Así pues, si el proceso jurídico es un -- proceso perteneciente al derecho, ambas nociones persiguen la -- misma finalidad.

Sin llegar al extremo de abrumar con innecesarias citas bibliográficas nuestro trabajo sobre la definición del proceso jurídico, hemos considerado, para tal fin, citar una más, que consideramos acertada y justificable, cuando el maestro Cipriano - Gómez Lara afirma que "es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo. Creemos que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquema-

---

12.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 15a. edición. México, 1983. p. 636.

tizar a través de la siguiente fórmula:  $A + J + A \text{ 3ros} = P$ . Esta fórmula que comprende para nosotros la suma procesal, significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el concepto de proceso."(13)

En consecuencia, se trata de un conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros. Los primeros los - representa la jurisdicción; los actos de las partes interesadas son la Acción en su doble aspecto o sentido, es decir, como actividad del actor y del demandado, y los actos de terceros son\_ los actos de auxilio al juzgador y a las partes, todos los que\_ se desarrollan en las etapas procedimentales correspondientes - previamente señaladas en el Código de Procedimientos Civiles pa\_ ra el Distrito Federal, los que buscan el fin lógico de todo -- proceso, que es la sentencia. Los actos de terceros son los tes\_ timonios de los testigos o peritos y los actos de ayuda de los\_ secretarios y auxiliares de la función jurisdiccional.

Así pues, podemos concluir, que el proceso es el conjunto\_ de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver una con- troversia de orden legal.

Actualmente, nos encontramos con bastante frecuencia que -

---

13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. 3a. reimpresión. México, 1981. p. 121.

los términos de proceso y procedimiento se emplean como sinónimos, lo cual es incorrecto, tanto doctrinal como jurídicamente. Por esta razón, intentamos su examen, pues son nociones que -- tienen connotación propia y no penetran en el universo de las equivalencias, ya que su significado es diferente y no es propio usarlas con ambigüedad, pero sin desconocer que ambas se - ofrecen mutuo apoyo y auxilio tanto en su marco teórico como - práctico.

Para desentrañar esta problemática, primeramente apunta--mos que etimológicamente, la palabra procedimiento se deriva - del verbo latino procedo, is, essi, essum, dere (de pro, ade--lante, y cado, retirarse, moverse, marchar). Y en consecuencia tenemos que procedimiento significa adelantar, ir adelante.

Técnicamente debemos distinguir los términos "proceso" de "procedimiento" porque entre ellos no hay sinonimia, por la razón obvia de que no existen sinonimias perfectas, pues solo caben ideas afines.

Al referirse al procedimiento, el maestro Eduardo Palla--res nos dice que "no hay que identificar el procedim<sup>o</sup> y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución.

Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo."(14)

A la luz de esta valiosa opinión, podemos decir que el proceso es el género y el procedimiento es la especie, que es la primera diferenciación entre estos términos. Así, el procedimiento es la forma concreta y determinada de realización del proceso.

En este mismo orden de ideas, no podemos dejar de expresar, que el proceso es creación del abogado postulante y del estudioso del derecho; en tanto que el procedimiento es creación única y exclusiva del legislador mediante una regulación de las formalidades que deben cubrirse para obtener la finalidad impuesta a cada procedimiento; y éste arroja como resultado que la actividad del jurista esté fundada en la regulación practicada por el legislador.

El procedimiento lo entendemos como la actuación por trámites preestablecidos en el Código de Procedimientos Civiles -

---

14.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 638.

para el Distrito Federal para derimir un conflicto de orden legal entre particulares. A esta noción que proponemos, el maestro Niceto Alcalá-Zamora expresa que la noción de procedimiento es de índole formal, y "se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o el de una fase o fragmento suyo." (15) De conformidad con estas ideas, podemos ampliar aún más esta opinión en base a que el procedimiento contempla una idea más amplia y va señalando como enlazar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. Por consiguiente, el procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico. El proceso regula el planteamiento y concretiza el derecho.

Entre ambos términos jurídicos, podemos deducir las siguientes diferencias:

a).- Proceso y procedimiento terminan con la sentencia, pero ambos prosiguen si ésta es impugnada.

b).- Procedimiento y proceso se estrechan en una indisoluble unión, como la razón y la libertad, como la moral y el derecho. No existen semejanzas, sólo concurrencias.

15.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. U.N.A.M. 3a. edición. México, 1991. - p. 111.

c).- El proceso es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida. El procedimiento es trámite, forma o modo de ejercicio.

d).- Podríamos decir "que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real."(16)

e).- El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es la forma real del desenvolvimiento del proceso. El proceso es el continente, el procedimiento es el contenido.

Por último, haremos referencia al término "juicio", palabra que deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicare*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

En la práctica forense judicial se habla indebidamente de juicio como sinónimo de proceso, pero, la palabra juicio en el antiguo derecho procesal civil español equivalía a sentencia;

---

16.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1992. p. 9.

posteriormente, al juicio (sentencia) se opuso el pleito, y finalmente se identificó al pleito con el juicio.

En forma simple y llana, el juicio puede entenderse como el conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. Así, también está vigente la problemática - de que frecuentemente identifican el proceso con el juicio, -- pero "este término connota la culminación del proceso, pero no se identifica con el proceso. Retóricamente, al hablar del juicio se toma la parte por el todo."(17)

Así, podemos decir que el juicio es la parte más importante que el juez realiza dentro de un procedimiento; por consiguiente, el juicio es un acto jurídico procesal que el juez -- realiza y en el que se aplica la norma general al caso concreto planteado para su conocimiento, por ello, en definitiva, la imposibilidad de definir el todo a través de una de sus partes. Así por ejemplo, en una terminación de contrato de arrendamiento existe un juicio que es parte del procedimiento y no del todo, no la totalidad de dicho procedimiento.

Con sobrada razón, los más destacados procesalistas han manifestado que el juicio es la operación intelectual que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fa---

17.- Hernández Romo, Jorge. Teoría del Proceso. U.I.A. México, 1970. p. 211.

llar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso. Así, que es calificado como un acto de inteligencia, de raciocinio, del juez en el cumplimiento de impartir justicia.

Nuevamente, el maestro Alcalá-Zamora nos ilustra sobre el tema, y nos dice que la diferencia entre el proceso y el juicio es que "el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad." (18)

Atendiendo a lo anterior, y en base a la práctica forense judicial, el término juicio se utiliza indebidamente como sinónimo de proceso, porque su propósito es culminar en una sentencia.

## 2.2.- SOBRE EL JUICIO MERCANTIL.

### 2.2.1.- CARACTER DE LA MATERIA MERCANTIL.

Uno de los principales efectos de determinar que una controversia es de carácter mercantil y, en consecuencia, debe dirimirse por esa vía, es la aplicación de leyes de carácter federal. Esto deriva del artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, que a la letra dice: "El congreso tiene facultad: X.- Para legislar en toda la República lo relacionado con hi--

---

18.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Ob. Cit. p. 134.

drocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123." Dicho numeral debe analizarse en concordancia con el artículo 104 constitucional, el cual preceptúa que corresponde a los tribunales de la federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

De lo anterior, concluimos que la materia mercantil es de carácter federal, y por consiguiente, los tribunales federales deben conocer de los juicios que deriven de ella. No obstante, en la práctica, los juzgados de distrito no quieren conocer de juicios mercantiles, y argumentan que "están muy ocupados en resolver amparos", incluso ha habido casos en que los jueces de distrito solicitan a los abogados litigantes que retiren -- "de la manera más rápida" sus promociones iniciales o demandas de "sus juzgados" para tramitarlas en juzgados del fuero común, y por consiguiente, esto no debería permitirse y sería importante -- y se ha hecho sin resultados positivos -- que los ministros inspectores adscritos a los juzgados de distrito tomarán conocimiento en el asunto planteado.

### 2.2.2.- LA JURISDICCION CONCURRENTE.

Otro aspecto importante surgido para determinar que una controversia o litigio debe resolverse en la vía mercantil es el relativo a la jurisdicción (de jus dicere, decir el derecho), entendiendo por esta noción "la actividad del Estado, ejercida por medio de los órganos judiciales, con el fin de aplicar una norma jurídica general a un caso concreto."(19) Así pues, la materia mercantil es de carácter federal, por lo que los tribunales federales deben conocer de sus controversias, no obstante, que en la práctica se observa que la gran mayoría de los juicios mercantiles son presentados para su tramitación ante los jueces del fuero común. Esto es posible en virtud de la llamada jurisdicción concurrente, definida "como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas."(20) Esto es, en nuestro derecho positivo vigente, en la doctrina y en la jurisprudencia, entendemos que la jurisdicción concurrente es un fenómeno de atribución competencial simultánea, a favor de órganos jurisdiccionales federales y locales.

El anterior supuesto esta regulado en la fracción I del artículo 104 constitucional que a la letra expresa que: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I.- De to

- 19.- Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. Editorial Kratos. 13a. edición. México, 1983. p. 9.
- 20.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1992. p. 12.

das las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aprobación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

De este modo, cuando un particular tenga un litigio mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno del fuero común o local. Y como es bien sabido, en la práctica, el abogado postulante suele acudir a los jueces del fuero común, aunque tenga expedita la vía para acudir a los juzgados de Distrito. La razón de ello es que, sin existir un fundamento legal, éstos últimos entorpecen el despacho de estos asuntos, "preveniendo" a los litigantes, que promuevan ante los jueces locales "porque existe mucho trabajo rezagado."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en jurisprudencia definida lo siguiente:

**JURISDICCION CONCURRENTE.-** El artículo 104 de la Constitu

ción, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la aplicación de leyes federales y la controversia afecte sólo intereses particulares, casos en los cuales, quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interesa directamente a la sociedad o al Estado como autoridad:

Tomo XXVII.- Ministerio Público Federal, p. 2272; Asco, - Antonio de; Heynen, Eversbuch y Cía.; Preciado, Gregorio; Gallardo, Abraham, p. 2785.- Teis jurisprudencial. No. 452, Apéndice XXXVI, p. 830.

**JURISDICCION CONCURRENTE.**- Cuando en las controversias -- que se susciten sobre aplicación de leyes federales, sólo se versen intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces federales o los del orden común.

Tomo III.- "Mantecón y Pérez", p. 574; Bravo, Manuel, p. 1030. Tomo VIII.- "Ernesto Woog", S. en C., p. 535. Tomo XI. - "Cía. Industrial Fotográfica", p. 731; Colorado Palma, José. p. 1175. Tesis jurisprudencial No. 451, Apéndice XXXVI, p. 828.

**JURISDICCION CONCURRENTE. (ES COMPETENTE EL JUEZ ELEGIDO POR EL ACTOR.)** En el artículo 104 de la Constitución General de la República, fracción I, se previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del -

orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales - del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

Competencia 50/54. Informe de 1954. Pleno. p. 144.

### 2.2.3.- EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

El artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, esto es, las partes tienen la facultad de establecer la forma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil y, a falta de convenio expreso de las partes, deberán observarse las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Así, en los términos del artículo 1052 del Código de Comercio es requisito que el pacto para el procedimiento convencional se formalice en escritura pública, en póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda, en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con el artículo 1053 del mismo código en - cita, para la validez del pacto, respecto del procedimiento -- convencional, la escritura pública, la póliza o convenio judicial, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; II.- La sustanciación que debe observarse, - pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece; IV.- -- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme al código pueda prorrogarse la competencia; VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera ---- otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio.

Por último, preceptúa el artículo 1054 que de no existir compromiso arbitral, ni convenio de las partes sobre el procedimiento convencional ante jueces, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoria expresa, los juicios mercantiles se registrarán por lo dispuesto en el Libro Quinto y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Hasta aquí, de la lectura de estos preceptos, se desprende que tal facultad no es absoluta, sino limitada a que las partes se sujeten a dispuesto en los numerales citados con antelación.

Este procedimiento por ser nulo en la práctica forense judicial, ha recibido severas críticas por parte de los doctrinarios procesalistas, por el hecho de que se haya sometido a la voluntad de las partes el procedimiento, ya que en el ejercicio de la función jurisdiccional ha de caracterizarse el interés público.

Al respecto, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo afirman que "estas disposiciones traducen con toda claridad el pensamiento del legislador en materia procesal, característico de su época, según el cual el proceso es una institu--

ción de carácter privado, en la que el poder de disposición de las partes impera de manera rigurosa, criterio hoy superado -- por la doctrina en forma absoluta y por la legislación, aunque principalmente, en forma que permite esperar mayores avances - en el sentido de considerar el proceso como una institución de carácter público."(21)

En este mismo sentido, expresa el maestro Jorge Barrera - que resulta la "reglamentación más minuciosa del procedimiento convencional; sin embargo, resulta criticable que se mantenga\_ en un Ordenamiento procesal un procedimiento convencional, que en la actualidad se excluyen por las legislaciones adjetivas - de todos los países, que constituyen un resabio de un libera-- lismo más superado en dicha materia; por lo demás, la rareza - de dicho procedimiento convencional no justifica su manteni--- miento en el Código de Comercio."(22)

Por nuestra parte, consideramos que dicho procedimiento - tiene la ventaja de que si los intereses en conflicto, en el - juicio mercantil de que se trate, son de carácter privado, las partes pueden tomar las decisiones que estimen necesarias en - función a la autonomía de su voluntad para derimir el litigio, siempre y cuando se ajusten a lo establecido por los artículos 1051 al 1054 del Código de Comercio.

---

21.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 20a. -- edición. México, 1993. p. 450.

22.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1991. p. 67.

Por otro lado, presenta el inconveniente de que es un procedimiento que la mayoría de los abogados litigantes rechazan, y por consiguiente casi desconocido en los tribunales civiles; pues si existen serios problemas para aplicar supletoriamente disposiciones del Código de Procedimientos Civiles a un caso - concreto, más aún intentar y poner en práctica este procedi--- miento, que tiene un valor teórico en el propio Código de Co-- mercio.

#### 2.2.4.- LA SUPLETORIDAD.

La supletoriedad en materia mercantil está regulada por - el Código de Comercio y por las leyes especiales mercantiles. De tal suerte, que si una situación concreta no está prevista\_ por el Código de Comercio ni por las leyes especiales mercanti\_ les, hay una carencia que se suple conforme a las disposicio-- nes contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comer-- cio.

Así, el artículo 2º del Código de Comercio preceptúa que, a falta de disposiciones de este código, las disposiciones del derecho común serán aplicables a los actos de comercio. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en jurisprudencia definitiva lo siguiente:

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL.**- Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales como derecho común.

Séptima Epoca, Cuarta Parte, Vol. 49, p. 51. A.D. 1109/71, Miguel Pena Fonseca, unanimidad de cuatro votos.

Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, p. 539.

En este mismo orden, es necesario hacer notar lo que dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, al preceptuar -- que en caso de no existir compromiso arbitral, ni convenio de las partes acerca del procedimiento, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.

De la lectura de estos preceptos, podemos, en definitiva, concluir en lo siguiente: 1º.- Cuando existen deficiencias sustantivas en el Código de Comercio, deberá aplicarse supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal (derecho común o derecho civil); y, 2º.- Si la deficiencia es en relación a normas adjetivas o de procedimiento, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado Federa

tivo donde se esté tramitando el asunto mercantil.

Las anteriores consideraciones, las podemos explicar de la siguiente manera: primeramente, al adquirir el Código de Comercio el carácter de federal y estipular en su numeral 29 que: "A falta de disposición de este Código serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común", se hace necesario determinar qué debemos entender por derecho común; la conclusión será al reparar que se usan como sinónimos que el derecho común es el derecho civil. En este aspecto se interpretan los artículos 52 (que señala: "Según las leyes comunes"); 22 (que menciona, "conforme a la Ley Civil"); 285 ("por las disposiciones del Derecho Común") del Código de Comercio. Considerando lo anterior, el derecho común es el derecho civil, y se hace indispensable señalar a qué derecho civil se refieren los preceptos citados con antelación, ya que al artículo 29., del Código de Comercio se concreta a indicar como supletorio al derecho común, sin determinar a cuál de ellos se refiere; y siendo facultad de los Estados de la Federación legislar en materia civil, nos encontramos con la existencia de tantos códigos civiles como Estados Federativos existentes.

Para algunos doctrinarios, el derecho civil supletorio es el de la Entidad Federativa Local donde se ventila el negocio

mercantil, al respecto, afirma el maestro Rafael de Pina que: "...consideramos que el derecho civil o común, aplicable supletoriamente en materia mercantil a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido de cada uno de los distintos códigos civiles locales. El Código Civil para el Distrito Federal, efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, pero la materia civil no es federal sino local y por tanto en este aspecto no es aplicable con aquella generalidad, ya que no puede hablarse, en modo alguno, de un derecho civil federal."(23) Esta opinión no la compartimos en virtud de que, como el mismo tratadista señala, es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal.

Además, la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se puede desprender del artículo 19., del mismo ordenamiento civil que dice textualmente lo siguiente: "Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal."

Por lo que corresponde al procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 29., del Código de Comercio; sino que rige la supletoriedad prevista en el artículo --

---

23.- Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 22a. edición. México, 1991. p. 19.

1054 del Código de Comercio y éste remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local respectivo.

### 2.2.5.- DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y MERCANTIL.

El principal propósito de hacer notar las diferencias entre el procedimiento ordinario civil y mercantil, es para que se puedan apreciar con mayor claridad su regulación procesal legislativa. Y lo haremos en forma gráfica, dividiéndolo en tres secciones para su mejor comprensión.

Acto procesal.	Juicio Civil.	Juicio mercantil.
19.- Término para ofrecer pruebas.	10 días.	El Código de Comercio no establece término, sino que sólo habla de conceder hasta 40 días para rendir pruebas.
29.- Audiencia de conciliación.	Contestada la demanda o reconvencción, - señala fecha de audiencia de conciliación.	La ley no prevé ninguna audiencia de conciliación.
39.- Término para ofrecer la prueba confesional.	Hasta antes de la audiencia de recepción de pruebas.	En cualquier estado del juicio.

- 42.- Prueba confesional.  
Declaración de confeso.
- Si el absolvente es citado oportunamente y no comparece - sin justa causa.
- Se declara confeso al absolvente que no comparece a la segunda cita, si se le notificó con apercibimiento.
- 52.- Ofrecimiento de prueba testimonial.
- No requiere el ofrecimiento de interrogatorios.
- Se requiere presentar el interrogatorio con copia para la otra parte, sin el cual no se señalará fecha para la audiencia de recepción de la probanza.
- 62.- Desahogo de la prueba testimonial.
- Las preguntas se formularán en forma verbal y directamente el día de la audiencia.
- Se les interroga de conformidad con los interrogatorios presentados por escrito.
- 72.- Repreguntas en la prueba testimonial.
- Se formulan verbal y directamente el día del desahogo de la probanza.
- Se presenta interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

89.- Publicación de probanzas.	No existe.	Se hace con-- concluido t <sup>er</sup> mino probato- rio.
99.- Alegatos.	Se formulan verbalmente.	Se conceden - 10 días a ca- da parte para alegar.
99.- Término para pronun- ciar la sentencia.	Dentro de un plazo de 15 días contados a partir de - que se cita - para sentencia.	Dentro de los 15 días si--- guientes a la citación para sentencia.
109.- Código aplicable al fondo del asunto.	Código Civil.	Código de Co- mercio.
119.- Ley procesal aplicable.	Código de Pro- cedimientos - Civiles.	Código de Co- mercio.

## 2.3.- SOBRE EL PROCESO MERCANTIL.

### 2.3.1.- LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Todos los actos jurídicos que se desarrollan en el proceso, y como es lógico, se exteriorizan, adoptan una forma. Dichos actos que ejecutan las partes en el proceso, como el juez, el actor y demandado, testigos o peritos, entre otros, al presentarse en forma externa, toma la denominación de formalidades procesales o judiciales.

Las formalidades judiciales se van componiendo por los actos procesales que ejecuta el órgano jurisdiccional y las partes que intervienen; además de otros sujetos como son los auxiliares de los juzgados judiciales. Así, a los formas procesales se les denomina "formalidades" y es precisamente el procedimiento el que da origen a ello. Por esta razón, entendemos - por formalidades judiciales o procesales, "los requisitos ex--ternos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del mismo proceso."(24)

Ahora bien, como sabemos, el proceso está integrado por - una pluralidad de actos atribuibles a diversos sujetos. A esa multiplicidad de actos, los doctrinarios lo han denominado como actuaciones procesales.

Desde el punto de vista jurídico la palabra "actuación", tiene dos sentidos, uno restringido y otro amplio. Actuación - es la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea, los - actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. - En sentido más restringido, la actuación es la constancia es--crita de los actos procesales que se practican y que, en con--junto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso.

---

24.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 77.

Al respecto, resulta de gran interés la opinión del maestro Eduardo Pallares sobre las actuaciones judiciales, al afirmar que "hay dos maneras de considerar las actuaciones judiciales. La primera consiste en las actividades propias del órgano jurisdiccional, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notificaciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc. La segunda es la documentación - de dichas actividades o sea la constancia escrita del resultado de las mismas, que da lugar, a la formación de expedientes judiciales."(25) De esta manera, las actuaciones judiciales o procesales comprenden todos los actos jurídicos realizados por el órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo.

La regulación jurídica de las formalidades judiciales en el Código de Comercio la encontramos en su Capítulo III denominado precisamente "De las formalidades judiciales" y que está integrada por cinco numerales, del artículo 1063 al 1067; y en el Capítulo VI que no tiene denominación y que hace referencia al artículo 1080. En este orden, llevaremos a cabo su examen.

La primera formalidad judicial que encontramos en el procedimiento mercantil, la encontramos en el artículo 1063 del -

---

25.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 266.

Código de Comercio que dice textualmente lo siguiente: " Los - juicios mercantiles se sustanciarán por escrito."

Este numeral, como otros tantos, resulta insuficiente y - requiere de la aplicación supletoria del Código de Procedimien - tos Civiles para el Distrito Federal (en este estudio), en --- atención a la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del - Código de Comercio.

Las formalidades más relevantes del Código de Procedimien - tos Civiles para el Distrito Federal (y que en lo sucesivo lo\_ abreviaremos con las siglas C.p.c.) y que son aplicables suple - toriamente, son las siguientes:

a).- Existe la formalidad del idioma. Las actuaciones ju - diciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Por - tanto, el empleo de fraseología en el idioma latín, no está -- permitido por la legislación procesal civil del Distrito Fede - ral (artículo 56).

b).- Una segunda formalidad en que las fechas y cantida-- des se escriban con letra (artículo 56).

c).- Esta prohibido emplear abreviaturas. Por tanto sería

contraria a esta formalidad la abreviatura "Lic" para hacer referencia, por ejemplo, al Licenciado en Derecho autorizado por una de las partes para oír notificaciones. Respecto a una sociedad anónima de capital variable, es incorrecto conforme a esta regla utilizar sólo las siglas "S.A. de C.V." (artículo 57).

d).- En caso de error en una actuación o en un escrito inicial dirigido a la autoridad, no deben borrarse o rasparse las palabras equivocadas. Sobre lo equivocado debe ponerse una línea delgada que permita la lectura de lo erróneo, salvándose al fin con toda precisión el error cometido (artículo 57).

e).- Para su validez, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto (artículo 58).

f).- Dentro del proceso civil, constituye una formalidad el contacto del juez con las partes puesto que, legalmente, es obligatorio que los jueces y magistrados, reciban por sí mismos las declaraciones y presidan todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad (artículo 60).

g).- Es preciso que las actuaciones judiciales se practi-

quen en días y horas hábiles (artículo 64).

h).- Otra formalidad que previene la ley es acerca de las copias. El interesado puede acompañar a sus escritos en los -- que exhiba documentos, copias simples de esos documentos para\_ que éstas corran en los autos, previa confrontación y autoriza ción por el secretario. Los originales quedaran debidamente -- resguardados por el tribunal, sin perjuicio de que la parte -- contraria pueda ver los originales, si lo pidiere (artículo -- 65).

i).- Existe la obligación para el secretario de hacer --- constar el día y la hora en que se presente un escrito y deberá dar cuenta con él, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de - las demás que merezca conforme a las leyes (artículo 66).

j).- Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra (artículo 271).

En este mismo orden de ideas, dispone el artículo 1064 -- del Código de Comercio que: "Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, me nos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales -

competentes en materia mercantil que conozcan el procedimien--  
to. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete\_  
hasta las diecinueve horas."

Este numeral incurre en la omisión de no establecer las -  
consecuencias jurídicas de la violación de las formalidades ju  
diciales que es la nulidad. A pesar de ello, por su parte, el\_  
C.p.c., con una regulación más amplia, en su artículo 74 dispo  
ne que "las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de  
las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa -  
cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo de--  
termine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte -  
que dio lugar a ella." Así por ejemplo, el demandado en un jui  
cio mercantil, tiene derecho a promover, sólo durante el jui--  
cio, el incidente de nulidad de actuaciones, en virtud de la -  
falta de cumplimiento de las formalidades judiciales estableci  
das en la ley procesal civil. Y resulta en este caso aplicable  
la siguiente jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de\_  
Justicia de la Nación que dice textualmente así:

**NULIDAD DE ACTUACIONES.** La Corte ha establecido ya, en al  
gunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no  
se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respecti  
vo, durante el juicio; y tal incidente se abre cuando se falta

a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; - pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente durante el juicio, y no después de concluido éste.

Quinta Epoca. Tomo XVIII, p. 615. Garza Aldape. Tomo XXII, p. 744. Doblado Manuel. Tomo XXV, p. 515. Peña y Tello de Ma. Dolores. Tomo XXVI, p. 73. Jardines Julián. Tomo XXVI, p. 2608. Carreón Reynoso Miguel.

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. pp. 781 y 782.

Por último, apunta acertadamente el maestro José Ovalle - que los principios que rigen la nulidad procesal son los siguientes: "1º.- El principio de especificidad, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca; - 2º.- El principio de trascendencia, conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio; 3º.- El principio de protección establezca que la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada por aquélla, y no por la parte que dio lugar a la misma (artículo 74 y 75 del C.p.c.); y, 4º.- El principio de convalidación, según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclame en lo subsecuente, se convalidan por el consenti---

miento tácito de la parte afectada."(26).

El artículo 1065 del Código de Comercio preceptúa que: --  
 "El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para ac---  
 tuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa  
 urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligen--  
 cias que hayan de practicarse."

De la lectura de este precepto, podemos comentar lo si---  
 guiente: en cuanto al primer enunciado, dicha prerrogativa del  
 juzgador puede ser de oficio o a petición de parte; la facul--  
 tad de habilitar días y horas, puede presentarse simultáneamen  
 te o por separado.

En cuanto al segundo enunciado; no se preceptúa cuáles se  
 rían esas causas para habilitar días y horas, simplemente se -  
 podría invocar causas razonables o lógicas; no se exige que se  
 pruebe dicha causa; y, por último, la habilitación está sujeta  
 a dos requisitos formales: a).- que se exprese la causa urgen-  
 te que exija la habilitación; y, b).- que se indiquen las dili  
 gencias que hayan de practicarse.

El artículo 1066 del Código de Comercio menciona otra for  
 malidad que dice lo siguiente: "El secretario, o quien haga --

26.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Colec---  
 ción de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla.  
 México, 1991. p. 295.

sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente de diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en -- que se ventila el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Este precepto contiene dos aciertos; primero, la posibilidad de que intervenga en la actividad de recepción de escritos iniciales una persona que no sea Secretario, pero no para de--sempeñar otras funciones públicas dentro del juzgado; segundo, la exigencia de que el Secretario, o quien haga sus veces, decuenta del escrito presentado, a más tardar dentro de las veinticuatro horas, lo cual tiene el propósito de no alargar injustificadamente la tramitación de los asuntos ventilados en el tribunal o juzgado.

Así, también, el artículo 1067 del Código de Comercio, ordena que: "Los autos podrán ser consultados por las partes o -- por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre -- dentro del local del tribunal. La frase de dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de -- este artículo comprenden al Ministerio Público." Este precepto

otorga al Ministerio Público un trato de igualdad con las partes, pues dicho representante social, como organismo del Estado realiza funciones judiciales ya sea como parte o sujeto --- auxiliar en la diferentes ramas procesales.

La última formalidad judicial, la encontramos preceptuada en el artículo 1080 del Código de Comercio que dice: "Las vistas de los pleitos serán públicas y el acuerdo y diligencias - de prueba reservados."

Esta disposición es clara en el sentido de que los autos, decretos y resoluciones se dictan sin la presencia de las partes. En cuanto a las diligencias de prueba que son reservadas, por razones obvias, no pueden intervenir personas ajenas al -- proceso mercantil. No opera lo anterior, cuando las diligen--- cias no sean de pruebas, pues pueden acudir a ella cualquier - persona que lo desee, sea parte o no, en razón de que públicas.

### 2.3.2.- NOTIFICACIONES Y EXHORTOS.

Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las -- partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos del juzgado. En tal virtud, la notificación "es el acto procesal por medio\_ del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las

partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede --- afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás partici--- pantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicacio--- nes son notificaciones con modalidades especiales (emplazamien--- to, citación y requerimiento)."(27)

Así pues, el emplazamiento "es el acto formal en virtud - del cual se hace saber al demandado la existencia de la deman--- da entablada en su contra por el actor y la resolución del --- juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual - el reo debe comparecer a contestar el libelo."(28) De esta de--- finición, se advierten que concurren dos actos: primero, una - notificación, por medio del cual se hace saber al demandado -- que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha si--- do admitida por el juzgador, y, segundo: un emplazamiento, es--- to es, un medio de comunicación procesal, por el cual se otor--- ga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

La citación, es un medio de comunicación procesal "que -- pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destina--- tario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda

---

27.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 290.

28.- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Dere--- cho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 3a. edición. México, 1977. p. 133.

a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos."(29) En --- otras palabras, la citación es el llamamiento del órgano jurisdiccional a alguna de las partes o terceros, a una fecha determinada (día) y hora para que comparezca a la práctica de una actuación judicial.

Por último, el requerimiento es "el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abs tenga de hacer alguna cosa."(30) El requerimiento viene a ser una notificación (especie) especial que debe ser hecha personalmente; y quien requiere es el órgano jurisdiccional, y el requerido puede ser una de las partes, un perito, un testigo, o un tercero.

Las formas más comunes como se pueden llevar a cabo las notificaciones, emplazamientos y citaciones, son las siguientes:

a).- Personalmente, esto es, mediante la entrega directa de la comunicación por el actuario al destinatario de aquélla, que por regla general es en su domicilio. En el proceso civil y en forma supletoria en el proceso mercantil, se comunican personalmente los siguientes actos: 19.- el emplazamiento del de-

29.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 269.

30.- Pina, Rafael de. y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 203.

mandado y, en todo caso, la primera notificación en el juicio; 2º.- el auto que ordena la absolución de posiciones; 3º.- la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses; 4º.- cuando se estime que se trata de un caso urgente; 5º.- el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo (artículo 114 del C.p.c.).

b).- La cédula se utiliza para notificar el emplazamiento cuando no se encuentre al demandado en su domicilio. (artículo 117 del C.p.c.).

c).- Se notifican por Boletín Judicial las resoluciones judiciales que no deban hacerse personalmente. (artículo 123 del C.p.c.).

d).- La notificación por medio de edictos dados a conocer en una publicación oficial como es el Boletín Judicial y los periódicos de mayor circulación local, se utilizan para emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore (artículos 89 y 122 del C.p.c.).

e).- También destacan el correo certificado y el telégrafo (artículo 121 del C.p.c.); el teléfono (artículos 78 y 79 del C.p.c.); y cualquier otro medio de publicidad, distinto de

los edictos, para convocar postores (artículo 570, parte final del C.p.c.).

En cuanto a los exhortos en materia procesal, persiguen - diferentes objetivos como puede ser: realizar una notificación, citación o emplazamiento; desahogar total o parcialmente una - prueba; y ejecutar o reconocer una sentencia.

Los doctrinarios procesalistas han elaborado importantes - conceptos sobre el exhorto, por ejemplo, el maestro Rafael de - Pina dice que "es el requerimiento escrito formulado por un -- juez a otro de igual categoría, de la misma o diferente juris- dicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el - mismo se le encargan."(31) Este concepto tiene el defecto de - que no se abarcan toda clase de peticiones de ayuda judicial; - sin embargo, tiene el acierto de que se debe formularse por es- crito.

Para el maestro Eduardo Pallares, el exhorto "es el ofi-- cio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a - la suya y en que le pide practique alguna notificación, embar- go, o en general cualquier especie de diligencia judicial que - debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhorta-- do."(32) Este concepto resulta insuficiente y limitativo, toda

---

31.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 280.

32.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 336.

vez que se limita a la petición de igual a igual y, por tanto, excluye la del órgano jurisdiccional superior a inferior, y la de inferior a superior.

Por último, transcribimos la valiosa aportación que hace el maestro Carlos Arellano, al afirmar que el exhorto "es la petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado." (33) Este concepto tiene el acierto de que el exhorto es una petición (cualquiera que sea la categoría del órgano jurisdiccional) y que se da por escrito; y cuyo objeto principal es obtener la ayuda judicial para el desempeño de un acto procesal, por ejemplo, practicar notificaciones, embargos, diligencias de prueba, o la ejecución de sentencias, entre otros. Además alude a la presencia de dos sujetos en un exhorto: el órgano jurisdiccional exhortante que formula la petición de colaboración judicial y el exhortado que ha de prestar esa ayuda judicial.

Las acepciones jurídicas que distinguen al exhorto de otros oficios que participan de la misma naturaleza, y que se dirigen entre autoridades de mayor y menor grado son: 19.- El despacho, es cuando lo dirige un juez superior a uno inferior; 29.- El suplicatorio, que es cuando lo dirige un juez inferior

---

33.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 425.

a uno superior, y, 39.- El exhorto, que en términos llanos, es el oficio que se dirigen órganos jurisdiccionales de igual grado o categoría.

Ahora bien, en el Código de Comercio los artículos 1068 - al 1074, integran el capítulo denominado "De las notificaciones"; de ellos, los tres primeros preceptos se refieren a las notificaciones en general y los cuatro últimos aluden a las notificaciones mediante despachos y exhortos.

Haciendo un adelanto de las notificaciones y exhortos contenidos en el Código de Comercio resultan insuficientes ya que es limitado el número y contenido de los preceptos aplicables, por tal motivo, se vuelve a la aplicación supletoria y eficaz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamenta en el capítulo IV del Título Segundo a los exhortos y despachos; y el Capítulo V del mismo título a las notificaciones.

Empezaremos con el examen de las notificaciones y exhortos contenidos en el Código de Comercio en el mismo orden en que se encuentran.

Expresa el artículo 1068 del Código de Comercio que: "Las

notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento."

Este numeral es criticable por dos razones: primero, como sabemos, la citación es una especie del género de las notificaciones, por lo que el legislador incurre por ignorancia (pues no encontramos una justa causa para ello) en hablar de género y de excepción cuando se refiere a notificaciones y citaciones. Por técnica jurídica y legislativa debió únicamente haber mencionado el término de notificaciones; en segundo lugar, el juez podría disponer cosa diferente cuando la notificación ha de hacerse por exhorto o cuando la notificación ha de realizarse por edictos.

Preceptúa el artículo 1069 del Código de Comercio que: --  
"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera di

ligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que se ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente."

Este precepto por razones obvias, previene dos cargas procesales para la parte actora, a saber: la primera consistente en señalar en su promoción inicial su domicilio para oír notificaciones, de no hacerlo corre el riesgo y la desventaja de que las notificaciones se hagan en forma no personales; la segunda de mencionar o señalar el domicilio de la parte demandada para que se lleve a cabo la practica de la primera notificación, de no hacerlo o desconocer dicho domicilio, se hará conforme a las notificaciones no personales como el Boletín Judicial o por edictos.

Dice textualmente el artículo 1070 del Código de Comercio lo siguiente: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado."

Este numeral prevé la notificación por edictos y la sujeta a sus propias disposiciones. La procedencia de la notificación primera por edictos está condicionada al supuesto de que ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada. Es importante hacer notar que no es suficiente la simple afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización de la parte demandada. Así lo determina la siguiente jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.-** Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó

a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, - como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la - policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Quinta Epoca: Tomo XCVI, p. 424.- Díaz de Reyes M<sup>a</sup>. Dolores.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.-** Si bien es cierto que el artículo 1070 del Código de Comercio, -- dispone que cuando se ignora el domicilio de la persona que de be ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres días consecutivos, en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales, en que el comerciante deba ser demandado, sin embargo, dicho - precepto debe entenderse en el sentido de que para que las ci taciones por edictos surtan todos sus efectos, no basta la sim ple manifestación de que haya provocado la providencia que de be notificarse, en el sentido de que ignora el domicilio de la persona a quien se afecta en el acto judicial, sino que esta - ignorancia debe desprenderse o colegirse de las situaciones de hecho en que se encuentren los interesados, quienes están obl igados a hacer las investigaciones necesarias para obtener el -

conocimiento de ese domicilio, haciendo uso de los medios que la misma ley otorga para esas notificaciones, en la ausencia de las cuales, no puede practicarse el emplazamiento por medio de publicaciones en la prensa.

Quinta Epoca: Tomo XLVII, p. 375.- Valladares Ignacio y Coags.

Si el emplazamiento por edictos se lleva a cabo con deficiencias o no se ajusta a lo establecido por la norma jurídico mercantil, la parte demandada podría interponer el juicio de amparo por violación al artículo 14 constitucional.

Por último, en lo conducente a la parte final del artículo en examen, el legislador incurre nuevamente en otro error: en considerar que "...el comerciante deba ser demandado." Lo cual resulta una aberración jurídica, pues también puede serlo quien no lo sea. En este sentido el maestro Jesús Zamora afirma con sobrada razón que "es incorrecta la referencia al comerciante demandado, pues los no comerciantes también pueden ser demandados en vía mercantil, con motivo de los actos de comercio que celebren." (34)

Expresa el artículo 1071 del Código de Comercio que: ----

"Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente

---

34.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ob. Cit. pp. 83 y 84.

fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere."

Este precepto, en su interpretación, tiene dos aciertos: el primero, el juez que ordena la notificación o citación no tiene competencia territorial en la población o lugar donde ha de practicarse tal notificación o citación por tanto, requiere la ayuda judicial del órgano jurisdiccional (o el juez) que sí posee, tal competencia territorial; y, segundo, que en la parte final del mismo artículo, se establece una gran facilidad para las partes: los exhortos y despachos pueden tramitarse -- por conducto del interesado si éste lo pidiere.

Dice el artículo 1072 del Código de Comercio que: "En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

No cabe duda que este precepto en el cual no se requiere la legalización de la firma del órgano jurisdiccional que expida los exhortos o despachos agiliza la prontitud y expedición que requiere la impartación de justicia.

Ahora bien, solamente el requisito de legalización de la firma sólo se conserva respecto de exhortos internacionales -- que se remitan de nuestro país al extranjero cuando tal legalización sea exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar (artículo 1074, fracción IV del Código de Comercio).

Señala el artículo 1073 del Código de Comercio que: "La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicio que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro, dentro de los límites que permita el derecho internacional.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

Esta disposición legal tiene su fundamento en diferentes ordenamientos pues los miembros del Servicio Exterior Mexicano no dependen de los tribunales nacionales, sino de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como se desprende de las -

siguientes fracciones: X y XI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que respectivamente señalan que: Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: .... X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República; y, XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligencia y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes"

De conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, corresponde a los jefes de oficinas consulares intervenir en materia de exhortos internacionales. Dice el artículo respectivo lo siguiente: Artículo 47.- Corresponde a los jefes de misión:.....e).- Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República.

Así también, el artículo 1073 del Código de Comercio establece que la práctica de diligencias en país extranjero debe realizarse dentro de los límites que permita el Derecho Inter-

nacional. Al respecto, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, señala lo siguiente: Artículo 5.- Funciones consulares. Las funciones consulares consistirán en: ....j).- Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

En la práctica consular mexicana, nos ilustra la maestra Cecilia Molina sobre los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros, escribiendo que "luego que un tribunal mexicano gira un exhorto a un tribunal extranjero, se procede a legalizar la firma de la autoridad exhortante y se continúa la secuela de legalizaciones hasta verificar la última en la Secretaría de Relaciones Exteriores, hecho lo cual, se presenta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia. - El exhorto debe estar acompañado por un oficio que el tribunal que lo gira dirija a la mencionada Dirección. Si el exhorto se envía a un país que no sea de habla española, se debe anexar la traducción del mismo y de todos los documentos que se adjuntan, cuya traducción debe ser hecha por un perito autorizado.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos examina el exhorto y si encuentra que llena los requisitos de forma y que

además es procedente, lo remite a la oficina del Servicio Exterior que corresponda impartándole las instrucciones necesarias para que la entregue o reexpida al tribunal que corresponda.

El consulado que recibe un exhorto lo envía a su destino por medio de oficio en el que pide a la autoridad exhortada, que de no tener inconveniente para ello, se sirva diligenciarlo en sus términos, asegurándole que en casos análogos, los tribunales mexicanos estarán a la recíproca. Al mismo tiempo le aclara que si las leyes de su país o algún otro motivo impidieren efectuar lo solicitado, se sirva expresarlo por escrito para informar a la autoridad exhortante.

Sea que la autoridad requerida cumplimente el exhorto o sea que se rehúse, manifestándolo por escrito, la oficina consular legaliza las firmas de las autoridades y lo devuelve a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando el exhorto no pueda ser diligenciado porque la autoridad requerida se niegue y al mismo tiempo no lo diga por escrito, o por cualquiera otra causa, el consulado lo devuelve exponiendo las razones que impidieron cumplimentarlo."(35)

---

35.- Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1978. pp. 311 y 312.

Por último, dispone el artículo 1074 del Código de Comercio que: "Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenios de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de -- realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según el caso;

II.- Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

III.- Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, -- por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del -- Estado requirente o requerido, según sea el caso;

IV.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean --

transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar;

V.- Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte;

VI.- Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre las personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente;

VII.- Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder expresamente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite

para la diligenciación del exhorto;

VIII.- Los tribunales que remitan exhortos al extranjero\_ o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán en ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

Este precepto como se observa de su lectura, reglamenta -- los exhortos recibidos del extranjero, con el acierto de su -- claridad y sin dejar lagunas océánicas en su interpretación. -

### 2.3.3.- LOS TERMINOS JUDICIALES.

El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se manifiesta, por ejemplo, -- en su conexión con los días y horas hábiles, con los términos\_ judiciales, sin dejar de mencionar la caducidad en la instan-- cia y la prescripción en el orden procesal.

La palabra término expresa, en su acepción forense, el es pacio de tiempo que se concede a las partes para desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose erróneamente co mo sinónimo de plazo. Sin embargo, hay tratadistas que sostienen que ambas nociones legales son sinónimos, y otros autores\_

sostienen que poseen significados diferentes.

En cuanto a la primera postura, expresa el maestro Rafael de Pina en cuanto al término que "es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. La palabra plazo se considera como sinónimo de término."(36) Este concepto, más bien hace referencia a una modalidad de las obligaciones civiles y no propiamente a un concepto procesal.

Este mismo autor junto al maestro José Castillo, ya desde un ángulo procesal, nos dan un concepto de término judicial, - al decir que "la palabra término expresa, el espacio de tiempo que se concede para evacuar una diligencia judicial, siendo si nónimo de plazo."(37) Este concepto resulta insuficiente para su entendimiento, pues nada en especial nos dice.

Otro destacado procesalista como es el maestro Carlos Arellano, afirma que "somos del criterio de utilizar como expresiones sinónimas, en el proceso, las palabras "término" y "plazo". El término o plazo procesal es el tiempo de que dispone - una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro - de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso."(38)

36.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. p. 280.

37.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 228.

38.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 438.

Este concepto es criticable, debido a que en el lenguaje jurídico no hay sinónimos perfectos sino ideas afines; además el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal les da significados diferentes, como más adelante lo haremos hacer notar; además con este concepto se pretende erroneamente agrupar temporalmente a los años, los meses, días, horas y minutos.

Ahora bien, otro grupo de destacados procesalistas como el maestro Eduardo Pallares, expresa que existe una diferenciación entre ambas nociones y que no deben utilizarse como palabras sinónimas, pues "en su acepción más general y un tanto -- equivocada, el término se confunde con el plazo. Por término a de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en -- que debe practicarse un acto procesal. El plazo es el tiempo -- formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o -- cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género.(39)

Por nuestra parte, consideramos acertado este criterio, -- pues si existe una diferencia entre las nociones de "término" -- y "plazo" en el ámbito procesal, toda vez que el plazo es un -- período de tiempo a todo lo largo del proceso, bien sea desde -- el momento inicial hasta el final, y que se puede realizar vá-

---

39.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 277.

lidamente un acto procesal; mientras que el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal.

Ejemplo de ello, es el caso del demandado en un juicio or dinario civil en que se le concede un plazo de nueve días para que conteste la demanda (artículo 256 del C.p.c.). En cualquie ra de esos nueve días, el demandado puede presentar su contes tación a la demanda. En cambio, para la celebración de una audiencia de pruebas, el juez señala como momento para que aque lla se inicie, por ejemplo, a las 12 horas del día 3 de sep--- tiembre de 1993. Este último sería propiamente un término.

La regulación jurídica de los términos judiciales en el - Código de Comercio es incompleta, por la razón de que solo de dica cinco artículos al tema, que va de los numerales 1075 al\_ 1079, de los cuales haremos su examen.

Dice el artículo 1075 del Código de Comercio que: "Los -- términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente\_ a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notifica--- ción, y se contará en ellos el día del vencimiento."

Nuevamente el legislador incurre en el error de mencionar

conjuntamente al término de notificación y emplazamiento, debiendo únicamente mencionar a la notificación que es el género; tampoco alude a una forma de reglamentar los términos judiciales.

Preceptúa el artículo 1076 del Código de Comercio que: --  
"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener actuaciones judiciales."

Por razones obvias los días inhábiles no se cuentan dentro de un término en virtud de que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, bien sea por días festivos o días de descanso que estatuye las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Señala el artículo 1077 del Código de Comercio que: "Cuando fueran varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas."

Este numeral, opera por regla general en la excepción de litisconsorcio, y al tratarse de un término común, y no individual, se computa a partir de que todos los integrantes de un litisconsorcio activo o pasivo han quedado notificados.

Estipula el artículo 1078 del Código de Comercio que: ---  
"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

Este precepto autoriza a la parte contraria a no promover la rebeldía, ya que opera éste por el sólo transcurso del término sin ejercitarse el derecho, y éste se pierde.

Por último, expresa el artículo 1079 del Código de Comercio que: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días, a juicio del juez, para pruebas; II.- (Derogada); III.- (Derogada); --- IV.- Seis días para alegar y probar tachas; V.- Cinco días para apelar la sentencia definitiva; VI.- Tres días para apelar de auto o sentencia enterlocutoria y para pedir aclaración; --- VII.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término; VIII.- Tres días para todos los demás casos."

Estos términos que enumera el precepto en cita, pueden -- considerarse como términos supletorios, toda vez que se aplican a falta de un señalamiento específico de términos para actos dentro del proceso mercantil. Además, la fracción VIII, re presenta gran interés, ya que en forma general, establece la - regla de que, cuando el legislador no haya establecido término judicial, ni general, ni especial, se entenderá que rige el - término de tres días.

#### 2.3.4.- LAS COSTAS.

La palabra costa en su acepción générica significa la can tidad que se da o se paga por una cosa, mientras que en su for ma plural (costas), alude a los gastos judiciales.

Con bastante frecuencia, en la práctica forense cuando se alude a la frase "condenar a uno en costas", significa hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a la parte contraria en el juicio.

La doctrina es bastante clara en cuanto a lo que son las costas judiciales, al respecto el maestro Eduardo Pallares, ex presa que las costas judiciales "son los gastos que sean necesarios, no superfluos para tramitar y concluir un juicio. En -

la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden en declarar, los gastos de viaje cuando sea necesario a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y en general, todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso."(40)

En la práctica forense, se suele distinguir entre gastos y costas judiciales en sentido estricto. En este sentido, el maestro José Becerra, afirma categóricamente que "los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que deben cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio."(41) Esto es, se le asignan a las costas judiciales los honorarios de los abogados; y gastos a demás erogaciones legítimas de comprobación legal, que se originan con motivo del proceso, como es el caso, de los gastos de publicación de edictos, o el pago de honorarios de los peritos.

En el Libro Quinto del Código de Comercio, referente a los juicios mercantiles, dentro del título primero, el capítulo VII, denominado "De las costas", en los artículos del 1081

40. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 277.

41.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1992. p. 150.

al 1089, y su regulación en bastante completa. De tal modo que procederemos a hacer los comentarios de los articulados que lo normatizan.

Estatuye el artículo 1081 del Código de Comercio que: --  
"Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

Este numeral esta estrechamente vinculado con el artículo 17 constitucional, ya que dispone que el servicio de los tribunales debe ser gratuito y prohíbe, por tanto, las costas judiciales. Así, "sólo la actividad del órgano jurisdiccional debe ser gratuita; es decir, se prohíben las costas judiciales, que constituyen sólo una especie de género costas procesales, las cuales comprenden todos los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso, tales como el pago de honorarios a los abogados, los gastos de publicación de edictos."(42)

Dice el artículo 1082 del Código de Comercio que: "Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remu-

---

42.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial -- Harla. 5a. edición. México, 1992. p. 216.

neración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios\_ titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

Este precepto resulta por demás obvio en su interpretación, pues si no hay condena de costas, cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio, y si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria.

Por otra parte, la condenación de costas judiciales no incluirá la remuneración del procurador, a menos que éste sea agente de negocios titulado, que comúnmente son corredores públicos. Así también, el patrono deberá ser abogado titulado con cédula profesional debida registrada ante Dirección General de Profesiones perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, para que la condenación en costas comprenda su remuneración, pero siempre y cuando haya tenido a su cargo el negocio mercantil.

Expresa el artículo 1083 del Código de Comercio que: "En\_

los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se - asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título."

La intervención de abogados en los juicios mercantiles no es necesario, pues la práctica forense mercantil así lo demuestra, no obstante ello, hay que hacer notar que si la parte a - cuyo favor se estableció la condenación en costas judiciales, no empleo abogado, no obtendrá las cantidades derivadas del negocio jurídico-mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definitiva ha sostenido el siguiente criterio:

**ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE TENER TITULO DE - LICENCIADO EN DERECHO.-** El endosatario en procuración de un título de crédito, que ejercita acción ejecutiva mercantil, no - requiere título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones, atento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1083 del Código de Comercio, en virtud de que el endoso no es un mandato judicial, el cobro puede intentarse judicialo extrajudicialmente y limitarlo a los Licenciados en Derecho, redundaría en perjuicio de la característica esencial de la le

tra de cambio, que es la ágil circulación del título de crédito.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

A.D. 119/82. Compañía Impresora Litográfica Juventud, S.A. 15 de Abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Martha Segovia Cázares. Informe 82.- Tercera Parte.- Tribunales Colegiados. p. 134.

Estipula el artículo 1084 del Código de Comercio que: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación -- comprenderá las costas de ambas instancias."

Este numeral en su primera parte, "establece que la condenación en costas se hará cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe pero esta facultad no debe ser absoluta porque se convertiría en arbitraria, por lo que el -- juzgador debe tomar en cuenta también los datos que arrojan -- las constancias de autos para percatarse de si el litigante ha realizado actos que revelan su temeridad o mala fe, y por haber hecho promociones inconducentes, por falta de veracidad en las mismas o por otras encaminadas a entorpecer o dilatar el -- proceso."(43)

El vigente Código de Comercio, sigue un sistema mixto en cuanto a las costas judiciales, toda vez, que en primer término, autoriza al juez para que condene en costas cuando, a su juicio, se haya procedido con temeridad o mala fe (artículo -- 1084, primer párrafo); y le ordena que condene siempre al que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados (artículo 1084, fracción I), -- y al que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos

---

43.- Tesis relacionada. Quinta Epoca. Suplemento de 1956. p. - 176. A.D. 6633/43. Ricardo Toledo. Unanimidad de 4 votos.

falsos o sobornados (artículo 1084, fracción II); hipótesis en las que se presume la mala fe.

Por otra parte, el mismo instrumento legal ordena la aplicación de costas al vencido en los siguientes casos: a).- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable (artículo 1084, fracción III). Para que se aplique este precepto "es necesario que se trabese embargo en bienes del demandado y que se le emplace a juicio, luego es improcedente condenar en costas a quien pagó en el momento de ser requerido para ello por el actuario del juzgado. La Corte resuelve, en cambio, que debe ser condenado el pago de las costas el vencido en juicio ejecutivo, aun cuando la sentencia no comprenda la totalidad de las prestaciones reclamadas."(44)

b).- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias (artículo 1084, fracción IV).

Por su parte, el artículo 1085 del Código de Comercio establece que: "Las costas serán reguladas por las partes a cuyo

---

44.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen XX. Cuarta Parte. Tercera Sala. p. 99.

favor se hubieren declarado."

De la lectura de este precepto, se desprende que el aspecto de regulación de las costas es a instancia de parte, pues - el juzgador no puede, de oficio, realizar la cuantificación de las costas que deberán cubrirse por el condenado a ello.

Dispone el artículo 1086 del Código de Comercio lo siguiente: "Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad."

Este precepto no exige la presentación de copia para traslado del escrito que contiene la regulación de costas, liquidación o cuantificación de ellas. Sin embargo, resulta que si es obligatoria la exhibición de copia para el traslado, en atención a lo que dispone el artículo 1352 del Código de Comercio que dice: "Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días."

Expresa el artículo 1087 del Código de Comercio que: "Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, -

se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no es tar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la par te que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas."

Este precepto revela, en forma inconveniente, casi riesgo sa, que la actitud omisa de la parte vencida, da origen al pa go de costas pretendida por quien obtuvo la condena en costas. En este caso, el juez debe ser prudente y apegarse a los autos recaídos durante todo el proceso para determinarlos.

Dice el artículo 1088 del Código de Comercio: "En vista - de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo an terior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo den-- tro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el -- juicio y según la cantidad que importase la total regulación."

De este numeral, se desprenden dos observaciones, a saber: a).- Lo justo respecto de la regulación de costas presentadas debe obtenerse de lo que aparezca en las constancias de autos; y, b).- En materia mercantil, el recurso de apelación es el -- prodeciente contra la interlocutoria que resuelve el incidente de costas en primera instancia. Esta procedencia se deriva de

los siguientes numerales del Código de Comercio que dicen respectivamente, que la "sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o -- una competencia" (artículo 1323); además, "las interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos\_ si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

Por último, estatuye el artículo 1089 del Código de Comercio que: "Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera - otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados, se\_ oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la\_ población de la residencia del tribunal o juez que conozca de\_ los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos."

Es por demás claro el legislador al mencionar la inclu--- sión en el arancel de los honorarios de los peritos y excluir\_ la intervención de otros individuos de su profesión; así tam-- bién, la audiencia de otros individuos de la profesión de los\_ peritos, tiene como base una impugnación de los honorarios de\_ peritos cobrados a la parte que obtuvo a su favor la condena-- ción en costas. Y si no hay tal impugnación no cabe la inter-- vención de estos sujetos, individuos de la profesión de los pe

ritos. Por último, consideramos que este precepto legal en estudio es omiso ya que no indica cuántos individuos de la profesión de los peritos deben ser oídos.

### 2.3.5.- LA COMPETENCIA.

Como ya lo hemos mencionado, la jurisdicción es la facultad de decidir de manera vinculativa para las partes acerca de determinada situación controvertida, y está limitada por la competencia, y por ésta noción legal entendemos que "es la serie de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales, tomando en consideración elementos extraídos de una situación sustancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y, cuestiones sobre las que el juez debe determinar." (45) Abundando un poco más sobre estas ideas, es conveniente hacer notar que la jurisdicción se halla limitada en dos formas: objetivamente, porque el juez que conozca del asunto debe ser competente por razón de la materia, del territorio, del grado y de la cuantía, y subjetivamente porque el órgano jurisdiccional debe tener independencia respecto a las partes para resolver de modo equitativo.

En consecuencia, definida una vez la jurisdicción como el

---

45.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Trillas. México, 1990. p. 52.

poder del juez, la competencia será la medida de ese poder. En otras palabras, la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocio; por ello, la -- competencia es la facultad y deber del órgano jurisdiccional - (juez) de resolver determinados negocios jurídico-mercantiles.

Las disposiciones del Código de Comercio referentes a competencia judicial son numerosas pues, comprenden del artículo\_ 1090 al 1131 del Código de Comercio. Tales preceptos integran\_ el capítulo VIII del Título Primero, relativo el capítulo "De\_ las competencias", y referente el título a "Disposiciones generales", dentro del Libro Quinto que alude a los "Juicios Mer-- cantiles".

Por la regulación jurídica tan amplia de la competencia, \_ haremos referencia a las disposiciones más importantes en su - aplicación, además de su respectivo examen doctrinal y legisla\_ tivo.

En primer término, dice el artículo 1090 del Código de - Comercio que: "Toda demanda debe interponerse ante juez compe- tente". Esta disposición sencilla es muy importante, pues esta\_ blece que los juicios mercantiles se ventilarán ante jueces -- competentes; a contrario sensu, un juez no competente no puede

conocer de un juicio que se le plantee. No obstante, esta regla general no preceptúa qué sucede si se lleva a cabo un juicio ante un órgano jurisdiccional incompetente. En tal caso, se deberá aplicar supletoriamente el artículo 154 del C.p.c., el cual señala con precisión que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo, salvo las excepciones ahí previstas.

En segundo término cabe establecer que cuando existen varios jueces competentes, el actor puede elegir de entre ellos, conforme lo dispone el artículo 1091 del Código de Comercio. Este precepto está incompleto pues primero debe verificarse la competencia por razón de la materia, del territorio, del grado y de la cuantía.

En tercer lugar cabe mencionar que las partes se pueden someter tácita o expresamente a la competencia de un juez, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio. Respecto de este precepto es válido hacer las mismas observaciones, o sea, resulta incompleto porque el ordenamiento legal no señala si la competencia en cualquiera de sus aspectos es renunciabile; por tanto, nuevamente se requiere recurrir al C.p.c. para aplicarlo supletoriamente. En el Distrito Federal, la competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar o renunciar.

Cuando se considere que un juez no es competente para conocer de un asunto determinado, esta circunstancia se podrá hacer valer mediante dos vías, de acuerdo con el artículo 1096 - del Código de Comercio: a).- mediante la inhibitoria, la cual se promueve ante el juez que se considera competente a quien se pide girar atento oficio al juez concedor del asunto para que éste se inhiba de conocer de él y remita los autos; o, b). por declinatoria, la cual se promueve directamente ante el juez concedor del asunto para que deje de conocer de él y lo remita al juez competente.

Es importante aclarar que al optar por una de dichas formas, el promovente se obliga a continuarla y no optar después por la otra; igualmente, debe señalarse que tampoco se puede promover estas dos opciones en forma sucesiva, esto es, primera una y luego la otra.

Por último, en todas las contiendas de carácter mercantil acerca de la competencia, se debe oír al Ministerio Público en los términos del artículo 1102 del Código de Comercio; además, a diferencia de lo que sucede en materia civil, la competencia la resuelve, cuando se plantea por declinatoria, el propio juez que conoce del asunto, es decir, no se le remite al superior.

### 2.3.6.- IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSAS.

La característica fundamental de todo juzgador es su absoluta independencia respecto al litigio planteado por las partes, en consecuencia, cuando por cualquier circunstancia el juez que tiene interés tanto en el negocio como en su relación con alguno de los litigantes, debe dejar de conocer al respecto, toda vez que su actuación perdería el requisito esencial y básico que supone la recta administración de justicia.

No basta que el juez sea competente por razón de materia, grado, territorio o cuantía, sino que es necesario que sea capaz de realizarlo bajo la absoluta independencia respecto al conflicto y a los litigantes, por lo que debe ser un tercero extraño a la controversia, pues sólo así se tendrá libertad para formarse un juicio imparcial.

Es notorio que la amistad, el interés, los afectos, los vínculos familiares o comerciales, impiden a cualquier ser humano ser imparcial y como la parcialidad trae como consecuencia necesaria la injusticia y la arbitrariedad, no puede admitirse que una persona parcial administre justicia.

Cuando los juzgadores dejan de ser imparciales, nuestro -

sistema jurídico procesal ha creado medios adecuados tanto para que aquéllos dejen de conocer de los negocios como para el caso en que a pesar de su parcialidad, insistan en juzgar. Para tal efecto, en nuestro C.p.c., como en el Código de Comercio, existen instituciones procesales para regular esta situación, como son los impedimentos, recusación y excusas.

Los doctrinarios procesalistas, han definido dichas figuras jurídicas, al afirmar que los impedimentos "son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculos para que se imparta debidamente la justicia."(46) Mientras que la excusa es "cuando el juez sabe que no puede conocer de un negocio determinado por ser -- parcial, tiene obligación de abstenerse del conocimiento del mismo, exponiendo a los litigantes la causa que motiva su determinación. La recusación es cuando los litigantes conocen la existencia de una causa de excusa que el juzgador no hace valer para inhibirse del conocimiento de un negocio, tienen la facultad de recusarlo."(47)

Esto es, los impedimentos son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad -- del juzgador. Ahora bien, cuando en un litigio determinado se

---

46.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 406.

47.- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. pp. 58 y 59.

presenta una causa de impedimento, el juez tiene el deber de excusarse de conocer de aquél, manifestando la causa concreta que afecte su imparcialidad. Por otra parte, si el juez no se excusa, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para comprobar dicha causa de impedimento.

En este mismo orden de ideas, el artículo 1132 del Código de Comercio estipula diversas causas de impedimento forzoso en los siguientes términos: "Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: -- I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto; II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive; III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate; IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes; VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes; VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; -

VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX.- Haber sido juez abogado o -- procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; -- X.- Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, re solviendo algún punto que afecte a la substancia de la cues--- tión; XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su o pinión antes del fallo; XII.- Si fuera pariente por consangui neidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las -- partes en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo."

Estas causas de impedimento que menciona este precepto no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes, debido a -- que así lo dispone el artículo 1133 del Código de Comercio que dice: "Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación sí pueden serlo." Pero a pesar de ello, si el interesado no recusara y - el juez no se excusara ello equivaldría sin pretexto a una dis pensa tácita del impedimento.

Por lo que toca a la recusación, existe únicamente la re- cusación con causa, pues la recusación sin causa estipulada en el artículo 1134 del Código de Comercio fue derogada.

En la recusación con causa, la parte afectada por la existencia presunta del impedimento ha de invocar alguno de los impedimentos y demostrarlo a la vez. De conformidad con el artículo 1135 del Código de Comercio se regula una regla general - en cuanto a la oportunidad procesal en la que se puede hacer valer la recusación con causa, y dispone lo siguiente: "Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito."

Además de proceder la recusación con causa por existir alguno de los impedimentos que menciona el artículo 1132 del Código de Comercio, tal tipo de recusación procede por las causas que ejemplificativamente enuncia el artículo 1138 del Código de Comercio, que a letra dice: "Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimentos, con arreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes: I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes; II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes - por consanguineidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes; III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, - un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido; IV.- Ser actualmente juez acreedor, arrenda-

dor, comensal o principal de alguna de las partes; V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes; VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso; VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione; VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez; IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa; X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes; XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o ---afección por alguno de los litigantes."

Al respecto, podemos decir que las causas de impedimento mencionadas por el artículo 1132 del Código de Comercio se distinguen de las causas de recusación en que las primeras no pueden ser dispensadas y las segundas sí pueden serlo, por así establecerlo expresamente la parte final del artículo 1133 del mismo Código de Comercio que ya quedo anotada. De esta manera, las causas de impedimento son causas de recusación pero, las señaladas expresamente como causas de recusación no son causas de impedimento.

En cuanto a las excusas, dispone el artículo 1150 del Código de Comercio que señala: "La calificación de la excusa se hará por el funcionario o funcionarios que deban conocer de la recusación."

Este precepto tiene la deficiencia de que no determina -- qué funcionario o funcionarios deben conocer de la recusación. Por tanto, cabe la aplicación supletoria del artículo 190 del C.p.c., que establece que la recusación de un magistrado conocerá la sala de que forma parte y que para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; la de un juez, la sala respectiva.

De las recusaciones de los Secretarios del Tribunal Superior y de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, conocerán las salas o jueces con quienes actúen (artículo 192 del C.p.c.).

### 2.3.7.- REGLAS GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS.

Etimológicamente la palabra "prueba" proviene del adverbio latino "probe" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende.

En sentido jurídico, la prueba "es la actividad procesal

encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia."(48) Por tanto, se trata de una actividad procesal, encaminada no sólo a la comprobación de la existencia de un hecho o acto sino también a la inexistencia de ello.

Así, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva apoyada siempre en la norma jurídica. En otras palabras, la prueba consiste en demostrar en juicio por los medios que la ley adjetiva civil establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes.

En la prueba encontramos, como acertadamente apunta la doctrina procesal, cuatro elementos, a saber: 1º.- La carga de la prueba; 2º.- El objeto de la prueba; 3º.- El órgano de la prueba; y, 4º.- El medio de la prueba.

En primer término, la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes para que suministren obligatoriamente el material probatorio que el juez necesita para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio. En este sentido, afirma el maestro José Ovalle que "a través de -

---

48.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 277.

la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar."(49)

En segundo término, en cuanto al objeto de la prueba, solamente los hechos son objeto de la misma, el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, ya que se presume que la ley positiva es conocida por todos, al menos durante cierto tiempo.

En otras palabras, el objeto de la prueba "es el hecho -- afirmado por la parte; el cual debe ser probado salvo que sea notorio, es decir, público y sabido de todos, en cuyo caso, el juez puede incluso invocarlo en sus resoluciones, aunque no lo haya sido por las partes."(50)

En tercer término, el órgano de la prueba, al decir del procesalista Eugenio Florian "es la persona, por obra de la -- cual el objeto de prueba se adquiere en el proceso, esto es, -- se lleva al conocimiento del juez y eventualmente de los otros sujetos procesales."(51) Más sencillamente, podemos entenderlo que es la persona física que proporciona al juez, el conocimiento del objeto de ella, como puede ser un testigo o un perito

- 
- 49.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. --- p. 127.  
 50.- Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. Ob. Cit. p. 89.  
 51.- Citado por Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. U.N.A.M. México, 1992. p. 216.

to.

Por último, con los medios de prueba o probatorios se pretende demostrar o justificar en el juicio la verdad o falsedad de un hecho; o bien, "que como elementos pueden producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos."(52)

El Código de Comercio en sus numerales 1194, 1195 y 1196 regulan la carga de la prueba, y textualmente indican lo siguiente: artículo 1194: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones." Dispone el artículo 1195 que: "El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho." Por último, ordena el artículo 1196 que: "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Dichos preceptos legales aluden a una obligación de probar, y probar no es una obligación jurídica sino una carga procesal. Así pues, todo el que hace afirmaciones debe probar tales afirmaciones, por consiguiente, la carga de la prueba es para quien pretende acreditar las acciones o excepciones.

---

52.- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1990. p. 308.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el siguiente criterio en jurisprudencia definitiva, que expresa lo siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.**- De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio debe asentarse que --- quien afirma es el que está obligado a probar y no el que niega, es por ello que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción. Se exceptúa de dicha regla el caso aquél en el cual la negación contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación, conforme lo estatuye el artículo 1195 del Código de Comercio.

A.D. 5672/77. Financiera Atlas, S.A., hoy Banco Confía, - S.A. 2 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos González Zárate. Informe 1979. Tercera Sala. Número 14. p. 14.

En cuanto al objeto de la prueba, como sabemos, alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba el derecho o los hechos. Y resulta obvio que, no todos los hechos ni todo el derecho -- son materia de prueba.

De tal manera, que el artículo 1197 del Código de Comercio estatuye lo siguiente: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

Respecto a la prueba del derecho extranjero o leyes extranjeras, que es el sistema que exige nuestro derecho positivo mexicano, y acerca de las pruebas que pudieran resultar idóneas para probar el derecho extranjero, el maestro Carlos Arellano afirma que pueden ser las siguientes: "1º.- Información, por la vía diplomática, y aún por la consular, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero aplicable; 2º.- Certificación, por dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero, la certificación deberá estar debidamente legalizada; y, 3º.- Información, proporcionada previa solicitud, por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país ante cuyo juez se requiere probar el derecho extranjero." (53)

Así pues, debe tenerse en cuenta que nuestro país firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, aprobada en Montevideo, --

---

53.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Db. Cit. p. 228.

Uruguay, el 8 de mayo de 1979, la cual, de acuerdo con el texto de su artículo 1º., dispone que "tiene por objeto establecer normas sobre cooperación internacional entre los Estados-Partes para la obtención de elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos." Esta Convención fue promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1984.

Así también, como ya lo dejamos anotado, los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos públicos o privados, etcétera), o conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones judiciales, entre otros.

Al respecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 1198 lo siguiente: "El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra moral."

Más adelante, en el mismo ordenamiento legal en su numeral 1205 expresa que: "La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial; II.- Instrumentos públicos y solemnes; III.- Documentos privados; IV.- Juicio de peritos; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Testigos; VII.- Fama pública; VIII.- Presunciones."

Unicamente encontramos en estos preceptos legales la problemática de la valoración de las pruebas, pero esta cuestión se resuelve en forma supletoria aplicando el artículo 420 del C.p.c., que señala: "Las fotografías, copias fotostáticas y de más pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas." No haremos referencia a cada una de las pruebas, pues de hacerlo, rebasaría el propósito de nuestro estudio.

### 2.3.8.- LA SENTENCIA.

La palabra sentencia procede del vocablo latino "sententia" y en su acepción gramatical significa la declaración del juicio y resolución del juez.

En su sentido jurídico, es conveniente resaltar que hay sentencias definitivas de primera instancia y de segunda instancia, pero ésta tiene objetivos diferentes. Por tanto, nos referiremos a la primera, y cuya definición nos la proporciona

el maestro Carlos Arellano García al afirmar que "la sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente."(54) Esto es, la sentencia es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo de un asunto jurídico.

Sobre la sentencia, el artículo 1321 del Código de Comercio las clasifica de la siguiente manera, al estipular que: -- "Las sentencias son definitivas o interlocutorias." Por lo que toca a la sentencia definitiva es la que se refiere a la sentencia de primera instancia; mientras que la sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o sea, una cuestión controvertida accesoria a la principal.

---

54.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 435.

**CAPITULO TERCERO**  
**ANALISIS JURIDICO-LEGISLATIVO DE LA PERSONALIDAD**  
**EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.**

CAPITULO TERCERO  
ANALISIS JURIDICO-LEGISLATIVO DE LA PERSONALIDAD  
EN EL PROCESO MERCANTIL MEXICANO.

- 3.1.- Concepto de personalidad.
- 3.2.- Disposiciones legales de la personalidad contenidas en el Código de Comercio.
  - 3.2.1.- Representación del ausente por el Ministerio Público.
  - 3.2.2.- La Gestión Judicial.
  - 3.2.3.- Representación en caso de litisconsorcio.
  - 3.2.4.- Documentos que acreditan la personalidad.
- 3.3.- Disposiciones legales de la personalidad contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.4.- Disposiciones legales de la personalidad contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal aplicables supletoriamente.
- 3.5.- Disposiciones legales de la personalidad contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicables supletoriamente.

### 3.1.- CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

Jurídicamente, persona significa todo ser o ente sujeto - de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

Por tanto, la doctrina civil, alude a la capacidad de goce y de ejercicio.

La primera, se entiende como la aptitud que tiene una persona física o moral para ser titular de derechos y obligaciones.

La segunda, "se traduce en la posibilidad de obligarse jurídicamente y hacer valer directamente los derechos personales." (55) Esto es, la persona física o moral, tiene la facultad de ejercitar sus derechos y cumplir las obligaciones adquiridas por sí mismo o por conducto de un representante legal.

Tanto las personas físicas con capacidad de ejercicio, como las personas morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representa

---

55.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial Limusa. 2a. edición. México, 1991. p. 224.

ción.

Por tanto, la doctrina civil ha manifestado que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho, y por tanto, poder actuar en juicio.

### 3.2.- DISPOSICIONES LEGALES DE LA PERSONALIDAD CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

En el Código de Comercio el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, contiene, en el título primero, referente a disposiciones generales, un Capítulo II, denominado "De la personalidad de los litigantes", integrado por los artículos del 1056 al 1062.

La regulación jurídica-legislativa regidos por estas disposiciones son: 1º.- Representación del ausente por el Ministerio Público (artículo 1056); 2º.- La gestión judicial (artículos 1057 al 1059); 3º.- Representación en caso de litisconsorcio (artículo 1060); y por último, 4º.- Los documentos que acompañan o acreditan la personalidad (artículos 1061 y 1062). En este orden haremos su examen.

### 3.2.1.- REPRESENTACION DEL AUSENTE POR EL MINISTERIO PUBLICO.

En primer término, dice textualmente el artículo 1056 del Código de Comercio que: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público."

Por lo que respecta a esta hipótesis, a las personas que no encuentran en el lugar del juicio ni tienen quien los represente legítimamente, deberán ser citados conforme al artículo 1070 del Código de Comercio, esto es, la notificación se hará de modo que se publique la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en el cual el comerciante deba ser demandado; pero si la diligencia fuere urgente o perjudicial, el ausente será representado por el Ministerio Público. Lo anterior significa que para que el Ministerio Público represente a un ausente se requiere: a).- Que éste no se halle presente en el lugar del juicio; b).- Que no tenga quién lo represente legítimamente; y, c).- Que la diligencia de que se trate sea urgente o --

perjudicial para el ausente.

En definitiva, de la interpretación del artículo 1056 del Código de Comercio, consideramos que representa una nula utilidad práctica, pues solo se presentan casos aislados para que - el Ministerio Público intervenga en representación del ausente en juicio.

### 3.2.2.- LA GESTION JUDICIAL.

En cuanto a la gestión judicial en el proceso mercantil, disponen lo siguiente los numerales 1057 al 1059 del Código de Comercio, que dicen: "En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial" (artículo 1057); - "El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia -- del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad" - (artículo 1058); "La gestión judicial no es admisible para representar al actor" (artículo 1059).

Para efectos de estos preceptos, señalamos primeramente -

que la persona que asume la representación procesal de la parte demandada, por no encontrarse ésta representada legalmente, ni en el lugar donde se le demanda, se le denomina gestor judicial.

De estos preceptos antes transcritos podemos hacer las siguientes observaciones: 1º.- La gestión no se admite para representar al actor; 2º.- El gestor, antes de ser admitido como tal, deberá dar fianza con el fin de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen; y, 3º.- La fianza la calificará el juez con audiencia del colitigante, sin más recursos que el de responsabilidad.

Así, no dejamos de admitir, que la gestión judicial, en la práctica judicial ante los tribunales pueda representar cierta importancia, pues es factible el caso de algún familiar o persona cercana (amigos o amistades) que haya sido demandado y que, al encontrarse ausente, sus derechos estén en peligro al no tener a quien expresamente esté facultado para hacer frente a un litigio. Por otra parte, es criticable, que se excluya la gestión judicial como representativa de la parte actora. Bien puede excluirse porque es el actor quien inicia el procedimiento, sin embargo no se justifica en el supuesto en

que, encontrándose ausente el actor, fuera necesario ejercitar una acción para evitar que ésta prescribiera.

En cuanto a lo que estatuye el artículo 1058 del Código - de Comercio, en cuanto al requisito previo a la admisión del - gestor judicial, de exigir que éste dé fianza, el mecanismo de su operatividad bien lo expresa el maestro Marco Antonio Té--- llez Ulloa al afirmar que "la gestión judicial desde la presun- ta, hasta la admisión de la misma, atraviesa por varios esta-- dios procesales que en nada modifican, en cuanto al tiempo, -- las defensas y excepciones.

En un primer momento alguien se presenta ante el juez --- otorgando una fianza, y en el mismo escrito contestando y oponiendo las defensas y excepciones. En este primer momento es - solamente un presunto gestor.

El juez al recibir el escrito de contestación a la deman- da, debe previamente analizar si el presunto gestor otorgó --- la fianza; en caso afirmativo, el juez admite como gestor al - interesado oponiendo en tiempo las defensas y excepciones he-- chas valer. El segundo estadio procesal, consiste en la obliga- ción que tiene el juez de calificar la fianza otorgada por el\_ gestor con audiencia del colitigante. Es aquí cuando se va a -

discutir únicamente si la fianza otorgada por el gestor es suficiente para garantizar lo que se juzgue y sentencie en el -- juicio, y de ninguna manera lo anterior afecta a la contesta-- ción de la demanda, ya que en este momento se ha reconocido al interesado como gestor judicial. En este estadio procesal, el litigio se reducirá a establecer si es suficiente o no la fianza otorgada, y en modo alguno la personalidad del gestor, ya -- que se encuentra reconocida con el otorgamiento legal de su -- fianza."(56) Por tanto, es correcta la interpretación dada, -- pues la fianza debe ser otorgada desde la primera intervención del gestor judicial para ser reconocido como tal y acreditar -- su personalidad.

### 3.3.3.- REPRESENTACION EN CASO DE LITISCONSORCIO.

Al respecto, el artículo 1060 del Código de Comercio dice que: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma ---- acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A ese efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de represen-- tante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará --

---

56.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México. México, 1973. p. 28.

al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente -- por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

La figura jurídica de litisconsorcio, se refiere al "caso concreto en que intervengan varios sujetos formando una parte única pero compleja, bien sea formando un grupo de actores o de demandados, lo que nos sirve para hacer una distinción del litisconsorcio, ya sea activo, si está el grupo formado por actores, o pasivo, si el grupo lo integran demandados."(57) Así, cuando existe litisconsorcio (activo o pasivo), los litisconsortes deberán litigar unidos bajo una misma representación, para lo cual habrán de nombrar dentro de los tres días un procurador judicial que los represente a todos, con facultades suficientes para seguir el juicio o elegir entre uno de ellos un representante común. Si no hacen designación, el juez podrá -- nombrar a alguien que se haya propuesto, y si no, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho.

---

57.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 77.

En la práctica forense jurídica, la designación del representante común es muy sencilla y en la propia demanda se señala que los comparecientes designan como representante común a determinada persona.

### 3.3.4.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD.

En la materia procesal mercantil es preciso acompañar al primer escrito (demanda) los documentos que menciona el artículo 1061 del Código de Comercio que estipula que: "Al primer escrito se acompañarán precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II.- El poder -- que acredite la personalidad del procurador, cuando éste inter venga; III.- Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos."

El artículo 1062 del Código de Comercio es complementario del anterior, y expresa que: "Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o recon vención y de los en que se promueva algún incidente."

De la lectura de estos preceptos, podemos afirmar que la persona física con plena capacidad de ejercicio y actuando en juicio por su propio derecho no requiere acompañar documento alguno para acreditar su personalidad.

Las personas físicas incapaces requieren ser representadas en juicio, por carecer de capacidad de ejercicio. Quien las represente, deberá acompañar el documento acreditativo de su personalidad representativa. Por ejemplo, el padre del incapaz sujeto a su patria potestad acompañará copia certificada del acta de nacimiento del menor; así también, el tutor acompañará el documento en el que conste su carácter de tutor. Las sucesiones serán representadas por el albacea y éste tendrá que exhibir copia certificada del documento en el que conste su calidad de albacea.

Las personas morales siempre requerirán ser representadas por quien tenga facultades para actuar en nombre de ellas. Así, por ejemplo, si en la escritura constitutiva se indica que la representación de una sociedad anónima la tiene el administrador único y en ese documento en una cláusula transitoria se indica que cierta persona física fue designado como administrador único, al presentarse ante el juez dicho administrador, deberá exhibir dicho documento para acreditar su personalidad.

Del artículo 1061 del Código de Comercio, podemos hacer - los siguientes comentarios; en cuanto a la fracción I, si el - que se presenta a juicio es causahabiente o cesionario, o ter- cero interesado con derecho propio, deberá acompañar con su -- primer escrito el documento que acredite que está legitimado - para comparecer en juicio.

La fracción II, señala que tanto las físicas como morales estan facultadas para otorgar poder a favor de un mandatario - que las represente, en este caso, el mandatario deberá acompa- ñar al escrito inicial el poder para pleitos y cobranzas que - acrediten su carácter de mandatario judicial.

La fracción III, señala que el documento original que --- acredite la personalidad deberá ser acompañado con su copia co rrespondiente.

El artículo 1062 obliga a acompañar copias de documentos\_ al oponerse excepción de compensación y al reconvenir y al pro mover algún incidente, lo cual solo viene a complementar la -- fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio.

Conviene antes de concluir este análisis, la diferencia - que existe entre la reconvencción y la compensación a que alude

el artículo 1062 con la expresión de: "...excepciones de compensación o reconvencción..."

Primeramente, la reconvencción es una demanda hecha valer contra el actor por el demandado al contestar la demanda. La reconvencción se rige por todo lo dispuesto legalmente para la demanda.

Es de gran importancia distinguirla de la compensación, con la cual pudiera confundirse por tener que hacerse valer en la contestación de la demanda. Para tal efecto, sus diferencias son las siguientes:

"a).- En la compensación, no se exige prestación alguna;

b).- La compensación procede sólo en relación a deudas -- que sean de cosa fungible de la misma especie, líquidas, exigibles, de cantidad determinada y cuya compensación no esté ---- prohibida, la reconvencción puede comprender como petitum cualquier objeto;

c).- Si se declara procedente la compensación, puede el actor resultar compensado en la totalidad de su crédito; o --- bien tenerlo por liberado parcialmente, hasta donde alcanzó la compensación. En la reconvencción, puede resultar también conde-- nado el principal actor a la totalidad de la prestación com---

prendida en la acción ejercitada en ésta;

d).- En la compensación no procede la prórroga de competencia, en la reconvención sí;

e).- En la compensación se reconoce por el demandado la deuda;

f).- En la reconvención se puede demandar por mayor cantidad que la de la prestación que se reclama en la demanda principal; y

g).- El vencido en la compensación, puede iniciar nueva demanda por la cantidad comprendida en aquélla, en la reconvención, produce efectos de cosa juzgada la acción que se declaró no probada."(58)

### 3.3.- DISPOSICIONES LEGALES DE LA PERSONALIDAD CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles está prevista expresamente en diferentes preceptos que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, de tal forma, dice el primer párrafo del artículo 29., de la ley en estudio que: --- "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios."

58.- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Talleres de Servicios Tipográficos, S.A. 5a. edición. México, 1991. p. 30.

Como sabemos, son personas morales las sociedades mercantiles, porque carecen de sustantividad psicofísica, por lo ---cual tienen que ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por conducto de sus representantes legales; por otro lado, los socios son personas físicas, y por tanto, jurídicamente --son distintas, además de que no todos los socios son representantes legales de la sociedad mercantil, sino alguno o algunos en especial (como es el administrador único o un apoderado legal).

Para ello, la constitución de la sociedad mercantil debe\_ hacerse con la debida protocolización notarial, y cuyo documen\_ to deberá aparecer registrado ante el Registro Público de Co--mercio, como medio seguridad jurídica y publicidad.

Ahora bien, la escritura constitutiva de una sociedad mer\_ cantil ha de exponer en su contenido el nombramiento de quie--nes tienen facultades representativas de la sociedad, y por --ello expresa el artículo 69., de la Ley General de Sociedades\_ Mercantiles que: "La escritura constitutiva de una sociedad de\_ berá contener: ...VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administrado\_ res; IX.- El nombramiento de los administradores y la designa\_ ción de los que han de llevar la firma social;..."

Estas dos fracciones "es de vital importancia en la operación de la sociedad mercantil, ya que siendo su personalidad jurídica una ficción legal, es indispensable que su voluntad, generada por los socios en la asamblea constitutiva o en las demás asambleas generales, se manifieste por conducto de personas físicas, denominadas genéricamente administradores."(59)

Por tanto tenemos, como ya dijimos, que las sociedades -- mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la propia ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En este mismo orden de ideas, acerca de quien tiene, en todo caso, la representación de la sociedad mercantil, el artículo 109., de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

El enunciado del precepto "constituye el principio general en materia de representación de sociedades mercantiles, --

---

59.- Macedo Hernández, José Héctor. Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada. Cárdenas, Editor y Distribuidor. - 2a. edición. México, 1984. p. 15.

sin embargo, es importante señalar que la asamblea de socios, siendo el órgano corporativo de más alta jerarquía en una sociedad, puede delegar facultades no sólo en los administradores, sino en cualquier persona, la cual tendrá el carácter de mandatario de la sociedad, con las facultades y representación que se le hubieren otorgado, sin más limitación que las relativas al mandato."(60)

Lo anterior, nos obliga a distinguir entre representación, poder y mandato. La representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra. El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. El mandato en los términos del artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal lo conceptúa como "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga." Este contrato, está apoyado fundamentalmente, en la noción de la representación, o sea, en la idea de la ejecución de un acto jurídico por una persona (mandatario) que reemplaza al directamente interesado (mandante).

De esta manera, "en un sentido general no analítico se --

---

60.- Macedo Hernández, José Héctor. Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada. Op. Cit. p. 21.

puede señalar...que los administradores actúan hacia el exterior manifestando la voluntad de la sociedad mercantil.....El poder de representación se extiende a todos los actos que están en el objeto social, salvo las limitaciones que resultan del acto constitutivo, o de la propia asamblea."(61)

Así, tenemos que el administrador a través de la acta constitutiva de la sociedad mercantil, podrá acreditar su personalidad jurídica, y a la vez, si así está manifestado en el instrumento notarial, podrá delegar dicha personalidad hacia otros, como pudieran ser los gerentes o apoderados legales mediante un mandato judicial, que es una especie de mandato (junto al de actos de administración y de dominio), y que se caracteriza porque tiene por objeto la realización de actos jurídicos que traen consecuencias en el ámbito del derecho, además de que el mandatario judicial puede actuar en nombre propio o a nombre del mandante.

#### 3.4.- DISPOSICIONES LEGALES DE LA PERSONALIDAD CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLES SUPLETORIAMENTE.

Como ya lo dejamos dicho en el segundo capítulo de este estudio jurídico, es aplicable supletoriamente al Código de Comercio el Código Civil para el Distrito Federal, y por tanto -

---

61.- Vazquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de las Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1992. pp. 169 y 170.

las disposiciones en materia de personalidad jurídica de éste\_ son aplicables a aquél. Sin embargo, sus disposiciones son numerosas y su análisis de cada uno rebasaría el propósito de -- nuestro estudio, por esta razón, nos concretaremos a citar la\_ idea específica y enseguida el numeral.

Igualdad de capacidad jurídica para ambos sexos (artículo 29). Capacidad de goce (artículo 22). Incapacidad de las perso\_ nas físicas (artículo 23). Mayoría de edad de la persona físi\_ ca (artículo 24). Quiénes son personas morales (artículo 25). \_ Facultades de las personas morales (artículos 26 y 27). Capaci\_ dad de ejercicio entre cónyuges (artículos 172, 173, 174 y --- 177). La filiación (artículo 340). La patria potestad (artícu\_ los 412, 414, 424, 425, y 127). La tutela (artículo 449). inca\_ pacidad natural y legal (artículos 450, 465 y 468). Representa\_ ción del ausente (artículos 660 y 722). La representación del\_ albacea (artículos 1705 y 1706). Representación, poder y manda\_ to (artículos 1896, 1906, 2029, 2051, 2546, 2547, 2551, 2553, \_ 2554, 2555, 2556, 2586, 2587, 2594, 2737 y 2738).

**3.5.- DISPOSICIONES LEGALES DE LA PERSONALIDAD  
CONTENIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
APLICABLES SUPLETORIAMENTE.**

La regulación jurídica-legal de la personalidad por el Có  
digo de Comercio es incompleta, por ello, y en atención al ---  
principio de supletoriedad, corresponde al Código de Procedi--  
mientos Civiles para el Distrito Federal y de las entidades fe  
derativas correspondientes, completar estas lagunas de orden -  
legal. Por ello, haremos una visión panorámica de ambos ordena  
mientos para percatarnos de esta deficiencia.

La personalidad en general no tiene una regulación legal\_  
en el Código de Comercio, por tanto, tiene aplicabilidad suple  
toria el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para  
el Distrito Federal (en lo sucesivo lo mencionaremos con las -  
siglas "C.p.c.") que dice lo siguiente: "Todo el que, conforme  
a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles pue-  
de comparecer en juicio."

En el Código de Comercio no hay una disposición que aluda  
a la representación de los incapaces; supletoriamente se apli-  
ca el artículo 45 del C.p.c., que establece: "Por los que no -  
se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus re

presentantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad - conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil."

La comparecencia por derecho propio y por representación voluntaria no están previstas claramente en el Código de Comercio como lo están en el artículo 46 del C.p.c., que a letra dice: "Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que se prevea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio."

La posibilidad de examinar la personalidad de las partes, bien de oficio, o a petición de parte, no se regula expresamente en el Código de Comercio, lo que si hace el artículo 47 del C.p.c., que dice: "El juez examinará de oficio, la legitima---

ción procesal de las partes: esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

Respecto al acompañamiento de documentos que acrediten la personalidad jurídica con el primer escrito, tiene aplicación supletoria el artículo 96, tercer párrafo del C.p.c., que señala lo siguiente: "Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Sobre la entrega a la parte contraria de las copias de los documentos y escritos acompañados al primer escrito, es omiso el Código de Comercio, por lo que tiene aplicación el artículo 102 del C.p.c., que ordena que: "Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda."

No prevee el Código de Comercio lo que ha de hacerse en -

caso de que no se acompañen las copias que exige el artículo - 1061, por tanto, es aplicable el artículo 103 del C.p.c., que expresa: "La omisión de las copias no será motivo para dejar - de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir -- las copias, y si no se presentaren en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes."

Sobre los efectos de la interposición de la excepción dilatoria de falta de personalidad, el Código de Comercio no dice si detiene o no el desarrollo del juicio. El artículo 36 -- del C.p.c., que era el que regulaba la excepción de falta de personalidad no suspende el procedimiento en virtud de que el artículo 36 del C.p.c., fue derogado y que éste resulta aplicable supletoriamente al Código de Comercio no entendiéndose en la materia mercantil, precepto legal que regulo la excepción de falta de personalidad debe entenderse que este no suspende el procedimiento, sino que se puede suspender hasta que el que la hace valer apele de la sentencia interlocutoria que la resuelva porque dicha apelación procede en ambos efectos como lo señala el artículo 1389 del Código de Comercio.

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- No es sino a partir de la Edad Media, cuando a través de la costumbre y la elaboración de estatutos comerciales se empieza a regular la personalidad jurídica de las partes, siempre y cuando tuvieran la calidad de comerciantes.

En México, su regulación empieza a partir de la época colonial, con la instauración de los Consulados de México, Guadaluajara, Puebla y Veracruz, que se regulaban por sus propias -- normas sustantivas y procesales, y una herencia de las disposiciones medievales, también la personalidad jurídica se acreditaba con el hecho de ser comerciantes inscritos en el propio Consulado. El Primer Código de Comercio en México simplemente establecía que las partes "tuvieran la capacidad de comerciar para comparecer en juicio." No es sino hasta la promulgación del Código de Comercio de 1899, cuando se reglamenta deficientemente la personalidad jurídica de los litigantes, incurriendo el legislador en notables irregularidades, quedando tan sólo en la aplicación supletoria de otros textos legales para corregir posibles fallas en el desarrollo del proceso mercantil.

**SEGUNDA.**- La importancia de las formalidades procesales mercantiles es tan grande y evidente que nuestra Carta Magna -

eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual, al disponer en su artículo 14, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, "en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, congruentemente, ordena que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados (artículo 55 del C.p.c.). En cambio, el Código de Comercio, afirma que el procedimiento mercantil "preferente a todos" es el convencional (en teoría e inaplicable en la práctica). Mediante esta norma, el proceso mercantil se opone al espíritu de los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales. De tal suerte, que los tribunales no han tenido que pronunciarse sobre esta crítica, en virtud de que, en la práctica jurídica, los litigantes no acostumbran pactar convencionalmente las normas procesales.

**TERCERA.-** La insuficiente regulación legislativa de la personalidad jurídica en el proceso mercantil, contenida en el Libro Quinto, Capítulo II, preceptuado en tan solo siete artículos (1056 al 1062) del Código de Comercio, presenta serias deficiencias en su aplicabilidad, por tal razón, una vez hecho su análisis, lo volvemos a reevaluar y hacerlo notar con las -

siguientes críticas que desde nuestro punto de vista legal son:

a).- Por lo que respecta a la representación del ausente por el Ministerio Público (artículo 1056 del Código de Comercio) la parte final utiliza la palabra "ausente" pero, este término no corresponde a la misma interpretación que pudiera derivarse como una persona a la que se le ha declarado judicialmente como ausente en los términos del artículo 669 del C.p.c. Se trata de una ausencia provisional ya que basta con que la persona no esté presente en el lugar del juicio mercantil y no tenga persona que legítimamente la represente. La regla mercantil es diferente a la civil dado que, en ésta la representación no se le entrega al Ministerio Público. A este sólo se le concede acción para pedir el nombramiento de representante, conforme al artículo 656 del C.p.c.

b).- En cuanto a la gestión judicial, como requisito previo para su admisión, se exige que éste dé fianza. Ante este requisito, bien puede la persona que se preocupe por los intereses del ausente solicitar la ayuda del Ministerio Público para que éste represente al ausente, dado que el Ministerio Público no requiere exhibir fianza.

c).- Consideramos, que muy a pesar de lo que dispone en -

su párrafo final el artículo 1060 del Código de Comercio, el - representante común no tiene facultades para absolver posiciones (prueba confesional) a nombre de los demás sujetos que tienen el carácter de litisconsortes, por no haber disposición -- que le otorgue esa prerrogativa y por oponerse a varias disposiciones del mismo Código de Comercio, como son los numerales\_ 1214, 1215, 1216, 1217, 1227, 1287 y 1289.

d).- En relación con el documento que debe exhibirse para acreditar la personalidad jurídica (artículo 1061 del Código - de Comercio) de los apoderados, se presenta con bastante frecuencia el problema de esclarecer si es necesario que el poder que funda su personalidad ha de estar o no inscrito en el Registro Público de Comercio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha\_ determinado lo siguiente: "PODERES, REGISTRO DE LOS. Los poderes que deben ser registrados para que surtan efectos jurídicos, son los generales, esto es, aquellos que se dan para toda clase de negocios del comerciante o sociedad mercantil, y en consecuencia, para actos de comercio; pero si el poder general se ejercita sólo para gestionar asuntos judiciales o administrativos, y para representar al poderdante ante toda clase de\_ autoridades, no refiriéndose ya a actos de administración su -

registro es innecesario." Quinta Epoca. Tomo XXVIII. Pág. 857.  
Cía. Agrícola y Colonizadora de Tabasco y Chiapas.

Contrariamente a este criterio, consideramos que para evi  
tar todo tipo de objeciones a la personalidad jurídica de ----  
quien tiene el carácter de apoderado, es recomendable que ins-  
criba su poder en el Registro Público de Comercio si está en -  
condiciones de hacerlo.

Por tanto, consideramos que debería regularse o precep---  
tuar la obligatoriedad de inscribir dicho poder ante el Regis-  
tro Público de Comercio, con la objeción a la personalidad ba-  
sada en la falta de inscripción del poder.

## DOCTRINA

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. U.N.A.M. 3a. edición. México, 1991.
- 2.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1992.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. Editorial Kratos. 13a. edición. México, 1983.
- 4.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1991.
- 5.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. - Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1992.
- 6.- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del - Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 3a. - edición. México, 1977.
- 7.- Carlos, Eduardo B. Introducción al Estudio del Dere-- cho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- 8.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Editorial - Limusa. 2a. edición. México, 1991.
- 9.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Edi torial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1990.
- 10.- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General -- del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1990.
- 11.- Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho -- Procesal. U.N.A.M. México, 1992.
- 12.- Goldschmidt, L. Las Modernas Direcciones del Derecho. (Traducción al castellano por Guillermo Bonell). Ediciones --- Zeus. 3a. edición. España, 1982.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. --- U.N.A.M. 3a. reimpresión. México, 1981.
- 14.- Hernández Romo, Jorge. Teoría del Proceso. U.I.A. Mé- xico, 1970.
- 15.- Macedo Hernández, José Héctor. Ley General de Socieda des Mercantiles Comentada. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2a. edición. México, 1984.
- 16.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Edi-

torial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1985.

17.- Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1978.

18.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Trillas. México, 1990.

19.- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Talleres de Servicios Tipográficos, S.A. 5a. edición. México, -- 1991.

20.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, 1991.

21.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 5a. edición. México, 1992.

22.- Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 22a. edición. México, 1991.

23.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 20a. edición. México, 1993.

24.- Pirenne, Henry. Las Ciudades de la Edad Media. (Traducción al castellano por F. Calvo). Editorial Alianza. 2a. -- edición. España, 1975.

25.- Téllez Ullua, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México. México, 1973.

26.- Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 8a. edición. México, 1977.

27.- Vazquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de las Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1992.

28.- Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. -- Cárdenas, Editor y Distribuidor. 5a. edición. México, 1991.

**LEGISLACION**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS.**

- 1.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa, S.A. 15a. edición. México, 1983.
- 2.- Diccionario de Derecho. Pina, Rafael de. Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición. México, 1992.